



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D  
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 17/02/2021

Estado No 014

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2016 00432 01	GLORIA HELENA TORRES DUARTE	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	16/02/2021		INST. REMITE PROCESO POR COMPETENCIA AL DESPACHO DEL MAGISTRADO JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 01269 00	BLANCA ISABEL MORA CUBILLOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	16/02/2021		1 INST. PRESCINDE DE AUDIENCIA ART. 372 DEL CGP. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 01282 00	OLGA LUCIA GARZON DE PEREIRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	16/02/2021		1RA INST. EJECUTIVO. CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

17/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

17/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

  
 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA  
 OFICIAL MAJOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
 DIRECCION D - BOGOTÁ  
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 17/02/2021

Estado No 014

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 02156 00

AMELIA ROSSO DE CAMACHO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

16/02/2021

1RA INST. EJECUTIVO. PRESCINDE DE LA AUDIENCIA ART. 372 CGP Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB DV

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2017 00166 02

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PINEDA

LA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

16/02/2021

ADMITIR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y SUSTENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, CONTRA LA

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

2018 00414 01

AMANDA ROMERO PAEZ

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

16/02/2021

ADMITE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y SUSTENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, SENTENCIA DEL 14

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

2018 00230 01

MIGUEL ANGEL VILLAMARIN TRIANA

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

16/02/2021

ADMITE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y SUSTENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, SENTENCIA DEL 28

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

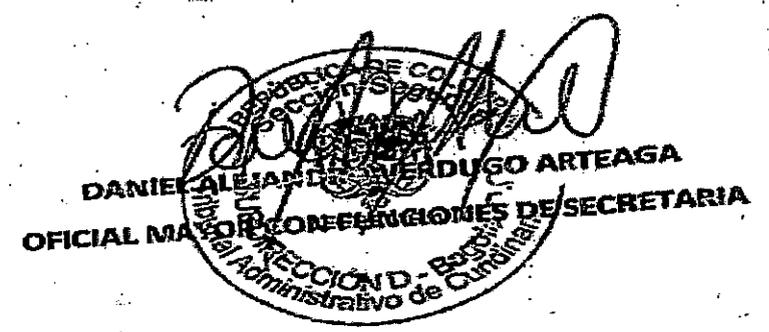
17/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

17/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 17/02/2021

Estado No 014

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 00166 01

GABRIEL ANTONIO  
MONTES OROZCO

NACION-MINISTERIO DE  
DEFENSA - POLICIA  
NACIONAL

16/02/2021

2ª INST. ADMITE RECURSO DE  
APELACIÓN. AB TDM

ALBA LUCIA BECERRA  
AVELLA

2018 00295 01

DAVID ORLANDO DIAZ  
SERRANO

NACION-MINISTERIO DE  
DEFENSA - POLICIA  
NACIONAL

16/02/2021

2ª INST. ADMITE RECURSO DE  
APELACIÓN. AB TDM

ALBA LUCIA BECERRA  
AVELLA

2018 00206 01

MARIA DE COLOMBIA  
ESCUDERO  
QUEBRADAS

SUBRED INTEGRADA DE  
SERVICIOS DE SALUD NORTE

16/02/2021

ADMITE EL RECURSO DE  
APELACIÓN INTERPUESTO Y  
SUSTENTADO POR  
EL APODERADO DE LA PARTE  
DEMANDANTE, CONTRA LA

ALBA LUCIA BECERRA  
AVELLA

2013 00494 00

YOLIMA LUNA BARBOSA

CAMARA DE  
REPRESENTANTES

16/02/2021

1. INST. OBEDÉZCASE Y  
CÚMPLASE. AB MAHC

ALBA LUCIA BECERRA  
AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

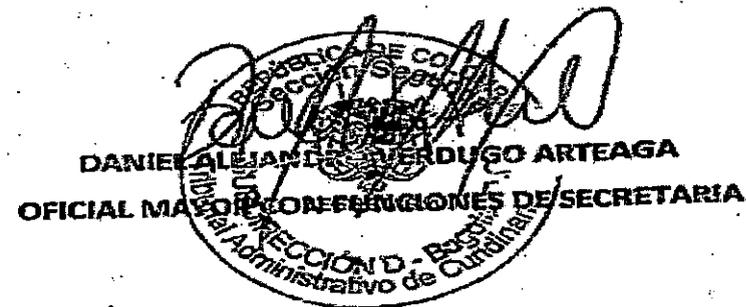
17/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

17/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 17/02/2021

Estado No 014

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2013 01722 00	LUIS GONZALO ARDILA MANJARRES	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	16/02/2021		1RA INST. CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO Y SE INADMITE LA DEMANDA AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
---------------	----------------------------------	--	------------	--	---	------------------------------

2013 06819 00	MARIA GRACIELA MORENO RIOS	MUNICIPIO DE CHIA	16/02/2021		INST. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
---------------	-------------------------------	-------------------	------------	--	---	------------------------------

2015 00372 00	FABIAN CABRERAS GARAVIZ	Y OTROS	16/02/2021		REQUIERE AL INPEC PARA QUE ALLEGUE LA PRUEBA DE LA FORMA PEDIDA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
---------------	----------------------------	---------	------------	--	---	------------------------------

2016 05474 00	JAIME CABRERA GUERRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	16/02/2021		CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
---------------	-------------------------	--	------------	--	--	------------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

17/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

17/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 17/02/2021

Estado No 014

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2017 03106 00

SONIA STELLA ULLOA  
HERRERA

DISTRITO CAPITAL DE  
BOGOTA -CONCEJO DE  
BOGOTA

16/02/2021

1. INST. ADMITE DEMANDA. AB  
MAHC

ALBA LUCIA BECERRA  
AVELLA

2018 01791 00

MARTIN PLUTARCO  
GUIO RIVERA

LA NACION MINISTERIO DE  
DEFENSA  
NACIONAL-DIRECCION  
GENERAL DE LA POLICIA  
NACIONAL

16/02/2021

1 INST. CONCEDE RECURSO DE  
APELACIÓN INTERPUESTO POR  
LA PARTE ACTORA CONTRA LA  
SENTENCIA DEL 10 DE  
NOVIEMBRE DE 2020, QUE NEGÓ

ALBA LUCIA BECERRA  
AVELLA

2018 02479 00

CAROLINA SANCHEZ  
BRAVO

NACION- CONTRALORIA  
GENERAL DE LA REPUBLICA

16/02/2021

1 INST. RESUELVE EXCEPCIONES  
PREVIAS. AB MAHC

ALBA LUCIA BECERRA  
AVELLA

2019 00454 00

LUCIA CONCEPCION  
MORENO VALERO

LA NACION -MINISTERIO DE  
EDUCACION  
NACIONAL-FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

16/02/2021

1ª INST. CONCEDE RECURSO DE  
APELACION. AB TDM

ALBA LUCIA BECERRA  
AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

17/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

17/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA  
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
DIRECCION D. BOGOTA  
Administrativo de

Fecha Estado: 17/02/2021

Estado No 014

SUBSECCION D

Página: 6

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2019 00470 00	NANCY RUIZ DE LEON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	16/02/2021		1ª INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 01537 00	ROSA-ELVIA ORJUELA VEGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	16/02/2021		REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE ALLEGUE REGISTRO DEFUNCIÓN Y ABOGADOS DE LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE APORTEN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 01700 00	JORGE EDUARDO GONZALEZ OCAMPO	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	16/02/2021		1 INST. PRESCINDE DE AUDIENCIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00886 00	WILLIAM SANABRIA POVEDA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OTROS	16/02/2021		1ª INST. INADMITE DEMANDA. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

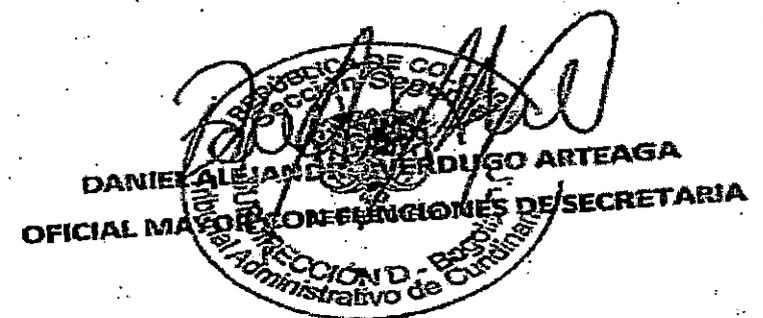
17/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

17/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 17/02/2021

Estado No 014

SUBSECCION D

Página: 7

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2020 00922 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	MERCEDES MONSALVE SORIANO	16/02/2021		INADMITE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ACCIONANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00960 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ERNESTO MORALES PORTILLA	16/02/2021		CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO DE CINCO 5 DÍAS, PARA QUE, EN ESCRITO SEPARADO, SE PRONUNCIE SOBRE LA SOLICITUD	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00960 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ERNESTO MORALES PORTILLA	16/02/2021			ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00992 00	DIANA PATRICIA CASTRO BERNAL Y OTRO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	16/02/2021		1 INST. INADMITE DEMANDA ORDENA SUBSANAR: AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

17/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

17/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


  
**DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA**  
 OFICIAL MAJOR DE COORDINACIONES DE SECRETARIA

Fecha Estado: 17/02/2021

Estado No 014

SUBSECCION D

Página: 8

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2020 01163 00

JUAN CARLOS MEJIA  
GUTIERREZ Y OTROS

NACION-MINISTERIO DE  
DEFENSA - EJERCITO  
NACIONAL

16/02/2021

INST. ADMITE DEMANDA. AB  
MAHC

ALBA LUCIA BECERRA  
AVELLA

2013 05116 00

MARGOTH CATALINA  
SANCHEZ DE BARROS

UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA

16/02/2021

CERVELEON PADILLA  
LINARES

2017 05630 00

MARCELA DEL PILAR  
ROA AVELLA

LA NACION INSTITUCION  
UNIVERSITARIA  
CONOCIMIENTO E  
INNOVACION PARA LA  
JUSTICIA CIJ

16/02/2021

Auto que niega la excepción previa  
de inepta demanda formulada por la  
entidad demandada. se registra  
nuevamente la actuación para  
corregir el registro auto del 11 de

ISRAEL SOLER PEDROZA

Número de expediente	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha Auto	MAGISTRADO
2020-02969-00	CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	AUTO INTERLOCUTORIO - DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA	16/02/2021	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

17/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

17/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





Radicado: 25000-23-42-000-2017-03106-00  
Demandante: Sonia Stella Ullora Herrera

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-03106-00  
**Demandante:** SONIA STELLA ULLOA HERRERA  
**Demandadas:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

**Tema:** Insubsistencia

**AUTO ADMISORIO**

---

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto*



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03106-00  
Demandante: Sonia Stella Ullora Herrera

*deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2020 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”*

En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la trasmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03106-00  
Demandante: Sonia Stella Ullora Herrera

y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda fue presentada en debida forma y por tanto reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora SONIA STELLA ULLOA HERRERA contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) Al representante legal del Distrito Capital de Bogotá – Concejo de Bogotá D.C.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03106-00  
Demandante: Sonia Stella Ullora Herrera

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: Candelaria María González Vizcaino:  
[candegoviz@gmail.com](mailto:candegoviz@gmail.com)
- Parte demandada: [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03106-00  
Demandante: Sonia Stella Ullora Herrera

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho Candelaria María González Vizcaino como apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo 01 página 1 del expediente híbrido.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhC1Ku8Q7qFMnHE46bO5M4cBY8\\_fPYb8R7ta9Aj4leYmGw?e=qVauF2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhC1Ku8Q7qFMnHE46bO5M4cBY8_fPYb8R7ta9Aj4leYmGw?e=qVauF2)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a2a0eff206fd2b53efe75d57a6f7baa382321e687a98f65988250aae06ded2**

**1**

Documento generado en 16/02/2021 11:47:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00960-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Demandada:** ERNESTO MORALES PORTILLA.

**Tema:** Pensión gracia

**AUTO ADMISORIO**

---

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en



materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la trasmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP contra el señor Ernesto Morales Portilla.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, la admisión de la demanda a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** al canal digital del señor Ernesto Morales Portilla, [oscar2009@hotmail.es](mailto:oscar2009@hotmail.es), para el efecto, téngase en cuenta el artículo 48 *ibidem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 48 *ibidem*, a las siguientes personas:

- a) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- b) Al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 48 *ibidem*.

**SEXTO:** Adviértasele a la parte accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como medios probatorios.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la profesional en derecho **LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, identificada con la C.C. N° 32.412.769 de Medellín y portadora de la T. P. N° 10.254 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la entidad accionante.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: Dra. Lucía Arbeláez de Tobón:  
[larbelaez@ugpp.gov.co](mailto:larbelaez@ugpp.gov.co)
- Parte demandada señor Ernesto Morales Portilla  
[oscar2009@hotmail.es](mailto:oscar2009@hotmail.es)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co);



**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuTjtKGNOf9KqDvAwSprAg8BQ4EmiKmoxYdBCg0AigtU-Q?e=DrwMhq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuTjtKGNOf9KqDvAwSprAg8BQ4EmiKmoxYdBCg0AigtU-Q?e=DrwMhq)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**  
AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dce598d3aca4b6eef2730b3d11547a949aec5032af6915b40f6cc3cdb1ff29**  
Documento generado en 16/02/2021 10:37:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01163-00  
Demandante: Juan Carlos Mejía Gutiérrez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-01163-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS MEJÍA GUTIÉRREZ  
**Demandadas:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

**Tema:** Prima de gastos de representación

**AUTO ADMISORIO**

---

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto*



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01163-00  
Demandante: Juan Carlos Mejía Gutiérrez

*deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2020 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”*

En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la trasmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01163-00  
Demandante: Juan Carlos Mejía Gutiérrez

y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda fue presentada en debida forma y por tanto reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS MEJÍA GUTIÉRREZ contra el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) Al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, o quien haga sus veces.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01163-00  
Demandante: Juan Carlos Mejía Gutiérrez

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: Elías Moncada Villamizar:  
[eliasmoncada14@hotmail.com](mailto:eliasmoncada14@hotmail.com)
- Parte demandada: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01163-00  
Demandante: Juan Carlos Mejía Gutiérrez

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho Elías Moncada Villamizar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo 02 del expediente híbrido.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjiM-CeIA77NMna5vX7a9I\\_sBC2UcGamA-GtDiZC1NZDUPg?e=j87mTS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjiM-CeIA77NMna5vX7a9I_sBC2UcGamA-GtDiZC1NZDUPg?e=j87mTS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f252a04bdda07913e40cfb9341b29af67638ab5c1c5b58959805d473f4c26**  
**c9**

Documento generado en 16/02/2021 11:47:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 11001-33-35-014-2017-00166-02  
DEMANDANTE: Miguel Ángel Rodríguez Pineda

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-014-2017-00166-02  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ PINEDA  
**DEMANDADA:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

**TEMA:** Retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica.

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción,



sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la trasmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia del 16 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080

---

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.



de 2021<sup>2</sup> , por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup>3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 16 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2<sup>o</sup>, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RADICACIÓN: 11001-33-35-014-2017-00166-02  
DEMANDANTE: Miguel Ángel Rodríguez Pineda

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: Dr. Libardo Enrique Suárez Serna  
[libardosuarezserna25@gmail.com](mailto:libardosuarezserna25@gmail.com) y [libardosuarezse25@gmail.com](mailto:libardosuarezse25@gmail.com)
- Parte demandada: Dra. Luisa Ximena Hernández Parra  
[luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co) y  
[notificaciones.bogota@mindefensa.goc.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.goc.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co);

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhbGkhyjJ0xChVU56tZsFIABfLYeKRPyxq0orxZhA1acCA?e=8Wpapf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhbGkhyjJ0xChVU56tZsFIABfLYeKRPyxq0orxZhA1acCA?e=8Wpapf)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:



---

RADICACIÓN: 11001-33-35-014-2017-00166-02  
DEMANDANTE: Miguel Ángel Rodríguez Pineda

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ca1dc9ff761c6be1ea684f2d2804872557bde1869f748290e267e928b8c4a1**  
Documento generado en 16/02/2021 10:37:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-014-2018-00414-01  
Demandante: Amanda Romero Páez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-014-2018-00414-01  
**Demandante** AMANDA ROMERO PÁEZ  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2020 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



*[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"*

En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la trasmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 3 de marzo 2020, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2020<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

<sup>1</sup>Artículo 67 Ley 2080 de 2020, Num. "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem. Ver: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml>

<sup>3</sup> Ibidem Num. "6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia."



Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, sentencia del 3 de marzo 2020, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9º ibídem.

**TERCERO: INDICAR** a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)
- Parte demandada: [amanda.diaz.p@gmail.com](mailto:amanda.diaz.p@gmail.com)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)



Radicado: 11001-33-35-014-2018-00414-01  
Demandante: Amanda Romero Páez

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SEXTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei6MfD\\_cFD1MmFGPsgOU3sgBNdICdMmBrn13Rsb2T6SI\\_g?e=jD46Ca](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei6MfD_cFD1MmFGPsgOU3sgBNdICdMmBrn13Rsb2T6SI_g?e=jD46Ca)

ALB/TDM

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3896a0f92530360968d7a6abfebd40fb01d810c9d46d4a56c2444d8f3627a5**



---

Radicado: 11001-33-35-014-2018-00414-01  
Demandante: Amanda Romero Páez

Documento generado en 16/02/2021 10:37:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-018-2018-00230-01  
Demandante: Miguel Ángel Villamarín Triana

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-018-2018-00230-01  
**Demandante:** MIGUEL ÁNGEL VILLAMARÍN TRIANA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**AUTO ADMITE RECURSO**

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2020 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



*[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"*

En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la trasmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 28 de febrero 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2020<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

<sup>1</sup>Artículo 67 Ley 2080 de 2020, Num. "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem. Ver: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml>

<sup>3</sup> Ibidem Num. "6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia."



Se ordenará que, ejecutoriada este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, sentencia del 28 de febrero 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9º ibídem.

**TERCERO: INDICAR** a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: [slabogados32@gmail.com](mailto:slabogados32@gmail.com)
- Parte demandada: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)



Radicado: 11001-33-35-018-2018-00230-01  
Demandante: Miguel Ángel Villamarín Triana

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SEXTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eks4qUH4-o1OI-l8dLUKTYsBJkN9jOir\\_2nCdbUbr2JrSg?e=h7gzvb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eks4qUH4-o1OI-l8dLUKTYsBJkN9jOir_2nCdbUbr2JrSg?e=h7gzvb)

ALB/TDM

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abade71a0976d49032f9002d3de249115859a56d6b45c0121732811e09405463**



---

Radicado: 11001-33-35-018-2018-00230-01  
Demandante: Miguel Ángel Villamarín Triana

Documento generado en 16/02/2021 10:37:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-024-2018-00166-01  
Demandante: Gabriel Antonio Montes Orozco

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-024-2018-00166-01  
**Demandante:** GABRIEL ANTONIO MONTES OROZCO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2020 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



*[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"*

En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la trasmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 14 de mayo 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2020<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

<sup>1</sup>Artículo 67 Ley 2080 de 2020, Num. "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem. Ver: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml>

<sup>3</sup> Ibidem Num. "6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia."



Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, sentencia del 14 de mayo 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9º ibídem.

**TERCERO: INDICAR** a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: [iuris.colombiano@gmail.com](mailto:iuris.colombiano@gmail.com) y [sanaiuris.asociadosrosa@hotmail.com](mailto:sanaiuris.asociadosrosa@hotmail.com)
- Parte demandada: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)



Radicado: 11001-33-35-024-2018-00166-01  
Demandante: Gabriel Antonio Montes Orozco

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SEXTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo0CWae16sFNhKDBp-iLgY0BQpGuU2r5IGbJMZlwj4k2TQ?e=PJY8lv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo0CWae16sFNhKDBp-iLgY0BQpGuU2r5IGbJMZlwj4k2TQ?e=PJY8lv)

ALB/TDM

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963c1a017f5bf1db07cf5dae5b46b61fe9479d69eb881158af3122271edfc64e**



---

Radicado: 11001-33-35-024-2018-00166-01  
Demandante: Gabriel Antonio Montes Orozco

Documento generado en 16/02/2021 01:07:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-024-2018-00295-01  
Demandante: David Orlando Díaz Serrano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-024-2018-00295-01  
**Demandante** DAVID ORLANDO DÍAZ SERRANO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2020 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



*“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”*

En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la trasmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 16 de junio 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2020<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

<sup>1</sup>Artículo 67 Ley 2080 de 2020, Num. “5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem. Ver: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml>

<sup>3</sup> Ibidem Num. “6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.”



Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, sentencia del 16 de junio 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9º ibídem.

**TERCERO: INDICAR** a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: [ismanrique6@hotmail.com](mailto:ismanrique6@hotmail.com)
- Parte demandada: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)



Radicado: 11001-33-35-024-2018-00295-01  
Demandante: David Orlando Díaz Serrano

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SEXTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ep4ixZeiCpdNnu5SZoD66PABTBy2ctiRbK\\_J2bQ1qQOLoA?e=zLkcEn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep4ixZeiCpdNnu5SZoD66PABTBy2ctiRbK_J2bQ1qQOLoA?e=zLkcEn)

ALB/TDM

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1167feb614ddfa8f6ab4f9a7195e408b1ef27d71394aa637eb4229a24e9925a



---

Radicado: 11001-33-35-024-2018-00295-01  
Demandante: David Orlando Díaz Serrano

Documento generado en 16/02/2021 10:37:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-057-2018-0206-01  
Demandante: María de Colombia Escudero Quebradas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-057-2018-0206-01  
**Demandante:** MARÍA DE COLOMBIA ESCUDERO QUEBRADAS  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE  
E.S.E. – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E.

**AUTO ADMITE RECURSO**

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2020 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



*[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"*

En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la trasmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2020<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

<sup>1</sup>Artículo 67 Ley 2080 de 2020, Num. "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem. Ver: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml>

<sup>3</sup> Ibidem Num. "6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia."



Se ordenará que, ejecutoriada este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, sentencia del 28 de febrero 2020, sentencia del 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9º ibídem.

**TERCERO: INDICAR** a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: [jheisonortizbernal@gmail.com](mailto:jheisonortizbernal@gmail.com)
- Parte demandada: [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)



Radicado: 11001-33-42-057-2018-0206-01  
Demandante: María de Colombia Escudero Quebradas

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SEXTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eow9K-JvJqhEtqpDDYeCFpQBPsWtQ-5mS303om5f7-Jzqw?e=KDMLvv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eow9K-JvJqhEtqpDDYeCFpQBPsWtQ-5mS303om5f7-Jzqw?e=KDMLvv)

ALB/TDM

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaf3f16471fe06fbf333e4b1e6474070c66b26f1ea849b61ec0b7bd06c1939a**



---

Radicado: 11001-33-42-057-2018-0206-01  
Demandante: María de Colombia Escudero Quebradas

Documento generado en 16/02/2021 10:37:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2013-00494-00  
Demandante: Yolima Luna Barbosa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2013-00494-00  
**Demandante:** YOLIMA LUNA BARBOSA  
**Demandada:** NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES

**AUTO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 21 de mayo de 2020 (Archivo 03.FalloSegundaInstancia" del expediente híbrido), confirmó la sentencia proferida el 6 de abril de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Archivo 02.FalloPrimeraInstancia" del expediente híbrido).

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIrmGqVSrTZPg0JqLiyZ-coBxHtnvYeJ8kPtts4Ki8d47Q?e=iGc9q2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIrmGqVSrTZPg0JqLiyZ-coBxHtnvYeJ8kPtts4Ki8d47Q?e=iGc9q2)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62bda9cfa98bf204853f7828dfae4d8836a826a0b69e6a67073e9850110512d  
Documento generado en 16/02/2021 11:46:52 AM



---

Radicado: 11001-33-42-056-2019-00033-01  
Demandante: Carlos Andrés Vargas Delgado

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2013-06819-00  
Demandante: María Graciela Moreno Ríos

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2013-06819-00  
**Demandante:** MARÍA GRACIELA MORENO RÍOS  
**Demandada:** MUNICIPIO DE CHÍA

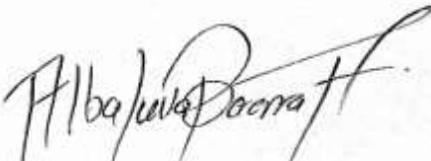
**AUTO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 9 de marzo de 2020 (Archivo 04.FalloSegundaInstancia" del expediente híbrido), confirmó la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Archivo 03.FalloPrimeraInstancia" del expediente híbrido).

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev\\_z2GVFj7NBhaYcqcfDLwsBv4rDHZHA\\_3iMCRk-4jSqWw?e=j8c5Js](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev_z2GVFj7NBhaYcqcfDLwsBv4rDHZHA_3iMCRk-4jSqWw?e=j8c5Js)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e430b54bc2d80a900e5c77242a6845d8cccb69e437e169dd383778d36e0cadab

Documento generado en 16/02/2021 11:46:53 AM



---

Radicado: 11001-33-42-056-2019-00033-01  
Demandante: Carlos Andrés Vargas Delgado

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-012-2018-000483-00

Demandante: Fabián Cabrerías Garaviz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2015-00372-00  
**Demandante:** FABIÁN CABRERAS GARAVIZ  
**Demandada :** NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL  
DERECHO; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
-INPEC - ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL DE  
FORMACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL -CNSC

**Tema:** Proceso de selección

**AUTO REQUERIMIENTO**

---

En audiencia inicial celebrada el 26 de octubre de 2015 (14 1-12), se ordenó al Pagador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, expedir certificado en el que conste los salarios, primas, partidas y demás bonificaciones que devengaban los dragoneantes para el año 2014.

Mediante auto del 19 de agosto de 2020 (20 1-3), se dispuso a la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 26 de octubre de 2015, respecto a la práctica de pruebas.

A través de oficio N° R042/ALBA del 25 de noviembre de 2020, la Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ofició al Pagador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC para el cumplimiento de la orden anterior (25 1-2).

El INPEC a través de Oficio N° 85104 – SUTAH – GRUNO (28 1) contestó el requerimiento indicando “[...] **(SIC)** que el señor FABIAN CABRERAS GARAVIZ, identificado el documento de cedula No 1.117.510.713 relacionado en el documento emitido por su despacho judicial no coincide con ningún funcionario del instituto. [...]”



Radicado: 11001-33-35-012-2018-000483-00

Demandante: Fabián Cabrerías Garaviz

Revisada la audiencia inicial se observa que la respuesta allegada no coincide con la prueba allí decretada, pues, en esta se ordenó:

*"[...] Por Secretaría, ofíciase al pagador del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, se sirva expedir constancia del salario, prima, partidas y demás bonificaciones que devengó un dragoneante en el año 2014 [...]"*

En otras palabras, no se requirió al INPEC para que aportara los emolumentos devengados por el señor Cabrerías Garaviz, sino las partidas devengadas de manera general por los dragoneantes para el año 2014.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Pagador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC para que en el término de diez (10) días, allegue de forma correcta la documental solicitada.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al funcionario encargado de remitir la prueba solicitada, que el incumplimiento de una orden judicial acarrea sanción hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes tal como lo establece el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a la que haya lugar.

**CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicado: 11001-33-35-012-2018-000483-00

Demandante: Fabián Cabrerías Garaviz

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74cb56e06023e47cbc0a3d09bcbdf9f5e512035faf054bde7520466c3f43261**

**0**

Documento generado en 16/02/2021 10:37:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2013-01722-00  
Demandante: Luis Gonzalo Ardila Manjarres

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2013-01722-00  
**Demandante:** LUIS GONZALO ARDILA MANJARRES  
**Demandada :** RAMA JUDICIAL – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ

**AUTO**

---

Procede el Despacho a pronunciarse respectó a la providencia del Consejo de Estado que revocó el auto de rechazó de la demanda.

**ANTECEDENTES**

El 15 de marzo de 2018, la Sala de la Subsección D de la Sección Segunda de esta Corporación rechazó la demanda, por falta del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, en concordancia en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA

El 30 de enero de 2020 la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado revocó la decisión anterior, y ordenó, que en su lugar se dispusiera la inadmisión de la demanda, con el fin de que la parte demandante acredite el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

**CONSIDERACIÓN**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del*



*servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.*

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: CUMPLIR** lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, por medio de la cual se dispuso REVOCAR el auto del 15 de marzo de 2018, que rechazo *in limine* la demanda.

**SEGUNDO: INADMITIR** el presente medio de control, para que la parte demandante, en el término de 10 días, conforme a lo establecido en los artículos 161 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acredite el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

**TERCERO: INFORMAR** a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que actualice, si es del caso, el correo de notificaciones, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberá



Radicación: 25000-23-42-000-2013-01722-00  
Demandante: Luis Gonzalo Ardila Manjarres

informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

AB/DV

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76fd02f1c9120b8ca83b4ae9826190428995e50a527e1d043ec199db62b81b2b**

Documento generado en 16/02/2021 10:37:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00886-00  
Demandante: William Sanabria Poveda

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00886-00  
**Demandante:** WILLIAM SANABRIA POVEDA  
**Demandadas:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
– FONDO DE ADAPTACIÓN

**Tema:** Contrato realidad

**AUTO INADMITE DEMANDA**

---

El despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por el señor William Sanabria Poveda contra Ministerio de Hacienda y Crédito Público – fondo de adaptación y, observa que:

Además de los requisitos formales exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, expedido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República, introdujo varios aspectos novedosos al respecto, así, en el artículo 6 se dispuso:

*“[...] Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00886-00  
Demandante: William Sanabria Poveda

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]"*

De la norma transcrita se advierte que, al accionante le fue impuesta la carga procesal de enviar a los correos electrónicos de los demandados, en forma simultánea con la radicación del escrito demandatorio, copia de este y los documentos adjuntos, dejando a salvo la posibilidad de hacerlo mediante envío físico cuando no se conozca el canal digital correspondiente, requisito que es exigible en el *sub examine*, comoquiera que en el mencionado decreto se dispuso que debía aplicarse *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición* del mismo. Así las cosas, como en el presente asunto, se advierte que el demandante incumplió la mencionada exigencia, se impone inadmitir la demanda para que dicha falencia sea subsanada, tal como lo ordena el artículo 6º del decreto legislativo *ibídem*.

En consecuencia, con el objeto de que se corrija lo señalado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el motivo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado, so pena de rechazo.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00886-00  
Demandante: William Sanabria Poveda

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnXjUi2UWkRKpo13hPNb-TYBclJF2iyoRKC3an-fNdTgHg?e=pGiHya](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnXjUi2UWkRKpo13hPNb-TYBclJF2iyoRKC3an-fNdTgHg?e=pGiHya)

ALB/TDM

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dc815041354490a506e2fad54a6387548ead0893bb0230e8a5fd7f15579a3dc**

Documento generado en 16/02/2021 10:37:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00922-00  
Demandante: UGPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00922-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Demandada:** MERCEDES MONSALVE SORIANO  
**Tema:** Reliquidación pensión gracia

**AUTO INADMISORIO**

---

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*



El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, observa el Despacho que, si bien en el acápite “anexos” de la demanda se manifiesta que se aporta el expediente prestacional de la señora Mercedes Monsalve, se solicita aportarlo nuevamente, y en el cual, reposen los actos administrativos acusados, toda vez que, el despacho no tiene conocimiento de los mismos, ya que no fue posible acceder al enlace enviado por el apoderado demandante que los contiene.

Asimismo, no se logra determinar cómo se efectúa la estimación razonada de la cuantía, toda vez que, el valor de los conceptos pretendidos no es legible. Aunado a que, del libelo de la demanda, acápite de los hechos, se desprende



que lo pretendido por la parte demandante, es el pago o devolución de las **diferencias pensionales** que reconoció a la demandada con la reliquidación efectuada a la su pensión de jubilación gracia.

Para determinar la competencia de la Corporación, deberá precisarse el valor de sus pretensiones (Diferencias desde la causación del derecho hasta la presentación de la demanda), tal como lo impone el inciso 5º del artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la accionante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP contra la señora Mercedes Monsalve Soriano.

**SEGUNDO:** Se concede el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane lo señalado, so pena de rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhK\\_AkLjxulMIQmL6H-RVhYBBSfxWpm3dVXaMIY25q8b7A?e=fCcOCv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhK_AkLjxulMIQmL6H-RVhYBBSfxWpm3dVXaMIY25q8b7A?e=fCcOCv)

AB/AE

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**



---

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00922-00  
Demandante: UGPP

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba852d05a1f6ed0e7b87204e284257d03f5fad0bd2575e09cfad260838212c58**

Documento generado en 16/02/2021 10:37:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2020-0992-00  
Demandante: Diana Patricia Castro Bernal y otro

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00992-00  
**Demandante** DIANA PATRICIA CASTRO BERNAL Y OTRO  
**Demandadas:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO INADMITE DEMANDA**

---

El Despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por los señores Diana Patricia Castro Bernal y Jesús Enrique Caicedo, en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, solicitando la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 1647 del 11 de abril de 2014, expedido por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual negó se negó el reconocimiento y pago la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo Wilmer Antonio Caicedo Castro; y 2583 del 29 de mayo de 2014, que resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior decisión; y como consecuencia de las declaraciones, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

i) De conformidad con el artículo 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la parte demandante deberá allegar al proceso el documento idóneo que acredite la condición en la que acuden, esto es, registro civil de nacimiento del causante; lo anterior, para efectos de establecer la calidad en la que actúan.

ii) En el acápite de la demanda denominado "CUANTÍA", no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, debe realizarse una relación discriminada y detallada del valor de lo pretendido, desde cuando se causó el derecho y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años, pues, en el libelo se hicieron los cálculos aritméticos de los últimos años. Por lo anterior, es necesario realizar la estimación razonada de la cuantía, bajo los parámetros prescritos en la aludida norma.

En consecuencia, con el objeto de que se corrija lo señalado se



Radicado: 25000-23-42-000-2020-0992-00  
Demandante: Diana Patricia Castro Bernal y otro

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el motivo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado, so pena de rechazo.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtEwmpBjRdxAkr5u7uWido0B\\_OxcdVXpoZZr4TvvIhwFIA?e=YbISHZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtEwmpBjRdxAkr5u7uWido0B_OxcdVXpoZZr4TvvIhwFIA?e=YbISHZ)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36231b9498afe7f3579be5fdc0421f95d8fe889269be4f9ada42ac2a75601e46**  
Documento generado en 16/02/2021 11:47:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado:** 25000-2342-000-2019-00454-00  
**Demandante:** Lucía Concepción Moreno Valero

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2019-00454-00  
**Demandante:** LUCÍA CONCEPCIÓN MORENO VALERO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Tema:** Cesantías retroactivas

**AUTO CONCEDE RECURSO**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

El 19 de marzo de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Lucía Concepción Moreno Valero en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup>, la cual se notificó el 17 de junio de 2020.

Contra la decisión anterior, el 7 de julio de 2020 la parte demandada interpuso, en término, el recurso de apelación<sup>2</sup>, visible en el archivo 09 – folios 1 a 12 del expediente digital, conforme al artículo 247 del CPACA, en la medida en que la sentencia fue notificada el 17 de junio de 2020 y comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo del 2020 y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 junio de 2020, se decretó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020 y, el recurso de apelación fue presentado el 3 de julio de 2020.

Se advierte que el Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2020 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones

<sup>1</sup> Archivo 08 – Folios 1 a 10.

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo del año en curso y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 junio de 2020, se decretó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020.



**Radicado:** 25000-2342-000-2019-00454-00  
**Demandante:** Lucía Concepción Moreno Valero

en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 67 modificó el artículo 247 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“[...] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. [...]”*

Así entonces, si bien, en el presente asunto la sentencia apelada accedió a las súplicas de la demanda, las partes no solicitaron ni propusieron acuerdo conciliatorio, motivo por el cual, de conformidad con la norma en cita, se hace innecesaria la audiencia de conciliación previo a decidir sobre la concesión del recurso de alzada.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de marzo de 2020 que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Etm\\_ywz4hTpREtyjSDfCaScwBwHN9zysOmp8BOghAjNbdJg?e=XCOcx3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etm_ywz4hTpREtyjSDfCaScwBwHN9zysOmp8BOghAjNbdJg?e=XCOcx3)

ALB/TDM



---

**Radicado:** 25000-2342-000-2019-00454-00  
**Demandante:** Lucía Concepción Moreno Valero

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d97f5442a057b57fd3d5bc211f44406031a9d28c8f17ee08067c758286ecac97**

Documento generado en 16/02/2021 10:37:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 25000-2342-000-2019-00470-00

**Demandante:** Nancy Ruíz de León

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2019-00470-00  
**Demandante:** NANCY RUÍZ DE LEÓN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Tema:** Cesantías retroactivas

**AUTO CONCEDE RECURSO**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

El 8 de octubre de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Lucia Concepción Moreno Valero en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup>, la cual se notificó el 24 de noviembre de 2020.

Contra la decisión anterior, el 2 de diciembre de 2020 la parte demandante interpuso, en término, el recurso de apelación visible en el archivo 10 – folios 1 a 10 del expediente digital, conforme al artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 8 de octubre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

---

<sup>1</sup> Archivo 08 – Folios 1 a 10.



**Radicado:** 25000-2342-000-2019-00470-00

**Demandante:** Nancy Ruíz de León

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev7pBZ1CVpRHtNSZTZ3y5CwBEVpJh6gzLobPnSWMMAPHLA?e=D3e02s](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev7pBZ1CVpRHtNSZTZ3y5CwBEVpJh6gzLobPnSWMMAPHLA?e=D3e02s)

ALB/TDM

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39c81bd27fb18e32a3a3ddb14f9d95bda7581af483ba5a7496eeb6746e65c4bd**

Documento generado en 16/02/2021 10:37:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2016-015474-00  
Demandantes: Jaime Cabrera Guerra

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2016-015474-00  
**Demandantes:** JAIME CABRERA GUERRA  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.  
COLPENSIONES

**Tema:** Reliquidación pensión Ley 71 de 1988

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

**ANTECEDENTES**

El once (11) de octubre de 2018, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Jaime Cabrera Guerra, contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, en proveído notificado por correo electrónico el día 10 de junio de 2020 (15. fol. 1-19 Expediente digital).

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso en término el recurso de apelación 8 de julio de 2020 (16. Expediente digital), conforme al artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 11 de octubre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda.



Radicación: 25000-23-42-000-2016-015474-00  
Demandantes: Jaime Cabrera Guerra

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgZprdw6bXtGllcy3kyME\\_MBpy8BSO2oHQJdzJZA25GBwQ?e=WoOBvl](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgZprdw6bXtGllcy3kyME_MBpy8BSO2oHQJdzJZA25GBwQ?e=WoOBvl)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6c8a8c98da85cde06219699c891f085eb4e9c83a88cd9d6c4a8f23e39c8a59**  
Documento generado en 16/02/2021 10:37:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2017-01791-00  
Demandante: Martín Plutarco Guio Rivera

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-01791-00  
**Demandante** MARTÍN PLUTARCO GUIO RIVERA  
**Demandada :** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL

**AUTO CONCEDE RECURSO**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandante.

**ANTECEDENTES**

El 10 de noviembre de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (12 1 a 14) providencia notificada el 7 de diciembre de 2020.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "14. ApelaciónSentencia" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la parte demandante, el 17 de diciembre de 2020, interpuso en tiempo recurso de apelación.

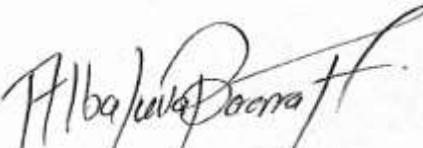
En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia del 10 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicado: 11001-33-42-056-2019-00033-01  
Demandante: Carlos Andrés Vargas Delgado

\* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo1SjQA\\_BsBEvl\\_oiCg9oNwBKDNryLBmcWHKsDndBTAYxA?e=hpEdaz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo1SjQA_BsBEvl_oiCg9oNwBKDNryLBmcWHKsDndBTAYxA?e=hpEdaz)

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**584a699ba30cbf1cc7724c24b7bd198108d3d1c14c170791f1d55e748fce48  
f8**

Documento generado en 16/02/2021 11:46:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-2342-000-2018-02156-00  
Demandante: Amelia Rosso De Camacho

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2018-02156-00  
**Demandante:** AMELIA ROSSO DE CAMACHO  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES

**Tema:** Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia judicial que ordenó pago de pensión

**AUTO PRESCINDE**

---

Encontrándose el proceso al Despacho para convocar a la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

**CONSIDERACIONES**

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

**“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”**



2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, una vez analizado el *sub examine*, considera el Despacho que el mismo se trata de un asunto en el que no es necesario la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, por ello, procede dar aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno, indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Por lo expuesto, se



## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias y de alegatos allí previstas, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: INCORPORAR** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, Dr. Manuel Sanabria Chacón  
[ejecutivo@organizacionsanabria.com.co](mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co)
- Parte demandada, Dra. Laura Carolina Correa Ramírez  
[lauracorrea.conciliatus@gmail.com](mailto:lauracorrea.conciliatus@gmail.com)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co);

Así mismo, **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicación: 25000-2342-000-2018-02156-00  
Demandante: Amelia Rosso De Camacho

\* Para consultar el expediente ingrese al link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtvCm6zqS0NLpW8GtG5Ei\\_4BI-Np6ld85P0Yz7B85ciSYg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtvCm6zqS0NLpW8GtG5Ei_4BI-Np6ld85P0Yz7B85ciSYg)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**254ef862aa0b8a28bf4337dbbfcf6bfb87ed3f9d83047bcbfe0b75044293c3b**  
**e**

Documento generado en 16/02/2021 10:37:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2013-05116-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Margoth Catalina Sánchez de Barros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>

Mediante auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se designó a las profesionales del derecho Carmen Patricia Osorio Martínez, Isabel Cristina Moreno Pulido y Magali Patricia Caballero Espinosa, como curadores *ad litem* de las personas indeterminadas que puedan representar los intereses de la señora Arminda María Serrano de Jerónimo.

En escrito que reposa a folio 351 del expediente la doctora Carmen Patricia Osorio Martínez, manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo, en atención a que se desempeña en más de 5 procesos como curador *ad litem*.

Por auto del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se aceptó la excusa presentada por la doctora Carmen Patricia Osorio Martínez para no aceptar la designación como curador *ad litem*, y se ordenó requerir a las doctoras Isabel Cristina Moreno Pulido y Magali Patricia Caballero Espinosa.

La doctora Magali Patricia Caballero Espinosa, en memorial visible a folios 375 y 376 del expediente, solicita sea relevada como curadora *ad litem*, dado que ya esta designada como tal en 10 procesos.

Por medio de auto del nueve (9) de julio de dos mil dieciocho se aceptó la excusa de la doctora Magali Patricia Caballero Espinosa para no aceptar su nombramiento como curador *ad litem*, y se ordenó requerir a la doctora Isabel Cristina Moreno Pulido.

De igual forma, la doctora Isabel Cristina Moreno Pulido mediante escrito obrante a folios 384 y 385, declara su imposibilidad de aceptar el cargo, en atención a que se desempeña en más de 5 procesos como curador *ad litem*.

El numeral 7º del artículo 48 del Código general del Proceso, aplicable gracias a la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo si se acredita estar actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos.

En ese orden, se aceptará la excusa presentada por la doctora Isabel Cristina Moreno Pulido, para no aceptar su nombramiento como curador *ad litem* en el sub examine, y en consecuencia se designará a la doctora Jhennifer Forero Alfonso identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.363.499 de Bogotá, como curador *ad litem* de las personas indeterminadas que puedan representar los intereses de la señora Arminda María Serrano de Jerónimo, quien podrá ser notificada en la dirección Calle 39 Bis No. 29-52 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com).

En consecuencia, se:

### RESUELVE

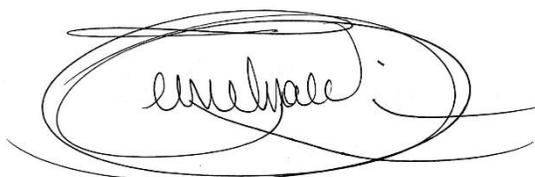
**PRIMERO.-** Se acepta la excusa presentada por la doctora Isabel Cristina Moreno Pulido, para no aceptar su designación como curador *ad litem*.

**SEGUNDO.-** Se designa a la doctora Jhennifer Forero Alfonso identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.363.499 de Bogotá, como curador *ad litem* de las personas indeterminadas que puedan representar los intereses de la señora Arminda María Serrano de Jerónimo.

**TERCERO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D" realícese el trámite indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso y comuníquesele su designación de conformidad con lo estipulado en el artículo 49 ibídem.

**CUARTO.-** Se reconoce al doctor Hernando Morales Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.191.710 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 33.499 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores Orietta del Socorro Barros de Morales, Amelia del Socorro Barros Sánchez, Fernando Alberto Barros Sánchez y Ricardo de Jesús Barros Sánchez, en calidad de herederos de Margoth Catalina Sánchez de Barros, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 393 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02479-00  
Demandante: Carolina Sánchez Bravo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de xx de dos mil veinte (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-02479-00  
**Demandante:** CAROLINA SÁNCHEZ BRAVO  
**Demandado:** NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**Temas:** Resuelve excepciones previas

## **AUTO**

---

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas, formuladas por el apoderado de la Contraloría General de la República, en el escrito de contestación de la demanda; lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones**

El demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante apoderado, solicitó la nulidad del Oficio No. 2018EE0100694 del 24 de agosto de 2018 a través de la cual, el Contralor General de la República, negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la Prima Técnica y la Prima de Alta Gestión como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se condene a la entidad demandada a: **i)** Reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, con inclusión de la Prima Técnica y la Prima de Alta Gestión como factor salarial desde agosto de 2014 en adelante; **ii)** Indexar las sumas adeudadas conforme al IPC y **iii)** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



A través del auto del 28 de enero de 2020, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar personalmente al Contralor General de la República, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

## 2. Excepciones previas

Mediante el escrito de contestación de la demanda<sup>3</sup> el apoderado de La **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, propuso como **excepciones previas** las de **i) Ausencia de causal para demandar – inepta demanda**, **ii) Falta de competencia**, **iii) Falta de legitimación en la causa material por pasiva**, **iv) Indebida escogencia del medio de control** y como **excepciones de mérito** las que tituló: *inexistencia de daño antijurídico, cobro de lo no debido, doble presunción de legalidad y veracidad del oficio demandado, lo que implica el traslado de la carga de la prueba al demandante y la excepción genérica.*

En ese orden, en el presente proveído solo se resolverán las excepciones previas formuladas. Así entonces, en relación con la **Ausencia de causal para demandar – inepta demanda**, el extremo demandado sostuvo que la demanda no está fundada en ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos, previstas en el artículo 137 del CPACA, pues, la misma está basada en conjeturas de la parte actora, con las que se pretende que la entidad desconozca el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, fijado por el Gobierno Nacional, en virtud de la Ley 4ª de 1992.

Respecto de la **Falta de competencia**, señaló que el competente para estudiar la nulidad planteada contra el *'inciso 1º del artículo 5º y el inciso 3º del artículo 6º de los Decretos 182 de 2014, 1093 de 2015 y 241 de 2016, en las que el Gobierno Nacional dispone que la prima de alta gestión y la prima técnica no constituyen factor salarial para ningún efecto legal'* expedidos en virtud de las atribuciones conferidas por el literal b) del artículo 1º de la Ley 4 de 1992, es el Consejo de Estado, según lo dispuesto por el artículo 149 del C.P.A.C.A. y los Acuerdos 58 de 1999 y 55 de 2003.

Frente a la excepción de **Falta de legitimación en la causa material por pasiva**, adujo que la Contraloría General de la República no tiene capacidad para ser demandada, pues, no es la autoridad encargada de fijar el régimen salarial y prestacional de sus empleados.

Finalmente, en relación con la excepción de **Indebida escogencia del medio de control**, indicó que como lo que en realidad se pretende con la demanda es controvertir la legalidad de los Decretos 182 de 2014, 1093 de 2015, 241 de 2016, 1010 de 2017 y 394 de 2018, el medio de control idóneo es el de Nulidad Simple, por tratarse de Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

<sup>3</sup> Expediente virtual 06.ContestaciónCONTRALORÍA



### 3. Traslado de la excepción formulada

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del C.P.A.C.A., la parte demandante **guardó silencio**.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

La Magistrada Ponente es competente para emitir pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron el artículo 125 y el parágrafo 2º del artículo 175 respectivamente, de la Ley 1437 de 2011.

### 2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, así:

**“[...] Artículo 180. Audiencia inicial. (...)**

**6. Decisión de excepciones previas.** *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

*Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*

*Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. [...]”*

Sin embargo, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de*



*justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.*

Así entonces, el mencionado Decreto en el artículo 12 dispuso un trámite diferente para la decisión de las excepciones previas, que resulta aplicable al caso concreto, toda vez que en el mismo se dispuso el deber de aplicar dicha normatividad *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto*, en los siguientes términos:

**“[...] Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. [...]”*

De la norma transcrita, se observa que se introdujo un cambio en relación con el trámite contemplado en el CPACA frente a la etapa de decisión de las excepciones previas, pues, las mismas ahora deben ser resueltas conforme al artículo 100, 101 y 102 del C.G.P.

En ese mismo sentido, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que con posterioridad al Decreto Legislativo 806 reformó la Ley 1437 de 2011, dispuso:

**Artículo 38.** *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2°.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*



*término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

De la normativa transcrita, se advierte que las excepciones previas serán resueltas por el juez o magistrado ponente y se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su vez disponen:

*“[...] **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*



10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*



4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

**Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. [...]"

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto, las practicará y resolverá en la referida diligencia.

### 3. Solución a las excepciones previas propuestas

#### 3.1. Ausencia de causal para demandar – inepta demanda

Al respecto, es importante precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso C. G. del P., dispone: (general)

**“[...] ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. [...]"

Frente a las excepciones la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección A en providencia del 9 de abril de 2014 indicó:

*“Resulta propicio comentar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que puede formular la parte demandada en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.*

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de



*materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado”.*

Teniendo en cuenta lo que precede, en el ejercicio del principio constitucional del *iura novit curia* puede determinarse que independientemente del título que se les de a las excepciones, si las mismas se encaminan a atacar la forma de la demanda serán resueltas en la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA o mediante auto, previo a la realización de la audiencia inicial según el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el 101 del CGP, pero cuando atacan el fondo del asunto el pronunciamiento se hará en la sentencia que le pone fin al proceso.

Así las cosas, se resalta que la ineptitud de la demanda se predica de la falta de requisitos formales o de la indebida acumulación de pretensiones; no obstante, el apoderado de la entidad propuso esta excepción señalando que se configura la dicho medio exceptivo al no encontrarse la demanda fundada en ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos, previstas en el artículo 137 del CPACA. Por lo anterior, resulta pertinente indicar que a pesar de que la excepción propuesta se titula como “*Ausencia de causal para demandar - inepta demanda*” las razones que la sustentan constituyen argumentos de fondo propios de una excepción de mérito, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo previo, toda vez que no involucra ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedará de paso decidida.

### **3.2. Falta de competencia e indebida escogencia del medio de control**

En relación con la falta de competencia el apoderado de la entidad sostuvo que, como lo que realmente se pretende en este proceso es la nulidad del “*inciso 1° del artículo 5° y el inciso 3° del artículo 6° de los Decretos 182 de 2014, 1093 de 2015 y 241 de 2016, en las que el Gobierno Nacional dispone que la **prima de alta gestión** y la **prima técnica** no constituyen factor salarial para ningún efecto legal*” el competente para conocer del presente asunto es el Consejo de Estado y no esta Corporación.

Pues bien, para resolver la citada oposición, solo basta con leer cuidadosa y detenidamente la demanda para observar que en la misma no se pretende la nulidad de las mencionadas normas, como erradamente lo señala el apoderado de la parte demandante; para mejor claridad, se transcriben:

*[...] DECLARACIONES*



1. *Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 2018EE0100694 del 24 de agosto de 2018, notificado el mismo día, expedido por el Sr. Edgardo José Maya Villazon – Contralor General de la República, mediante el cual la Contraloría General de la República resuelve negar el Derecho de Petición con radicado 2018ER0084169 del 16 de agosto de 2018; razón por la cual se debe tener por negada la solicitud del reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales que resulten de aplicar la Prima Técnica y la Prima de Alta Gestión como factor salarial por el periodo de prestación del servicio de mi poderdante, desde el mes de agosto de 2014 y en adelante hasta que se produzca su retiro de la Entidad.*
2. *Que se declare que la Prima Técnica y la Prima de Alta Gestión correspondiente a la remuneración mensual que viene recibiendo la Dra. Carolina Sánchez Bravo, desde el mes de agosto del año 2014 en la Contraloría General de la República y hasta que se produzca su retiro de la entidad, constituye factor salarial.*

**CONDENAS:**

1. *Que se condene a la Contraloría General de la República, al reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales adeudadas a la Dra. Carolina Sánchez Bravo, por el equivalente que resulte de aplicar la Prima Técnica y la Prima de Alta Gestión como factor salarial desde el mes de agosto de 2014 hasta que se produzca su retiro de la Entidad, con todas sus consecuencias jurídicas. [...]*

Así las cosas, como la controversia gira en torno a la declaratoria de nulidad del acto administrativo expedido por la Contraloría General de la República, por medio del cual se negó el reconocimiento de la prima técnica y la prima de alta gestión como factor salarial, más no la nulidad del inciso 1° del artículo 5° y el inciso 3° del artículo 6° de los Decretos 182 de 2014, 1093 de 2015 y 241 de 2016, la competencia para conocer del presente asunto es de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152<sup>4</sup> del CPACA, de manera que no está llamada a prosperar la excepción previa denominada **falta de competencia**.

De otra parte, se resalta que a pesar de que la “indebida escogencia del medio de control” no se encuentra establecida como una excepción previa o mixta de las establecidas en del artículo 100 del Código General del Proceso o el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, el Consejo de Estado ha considerado pertinente resolver este tema previamente, en tanto que es determinante para examinar otros elementos procesales, así lo sostuvo en la providencia del 11 de noviembre de 2020 de la Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Marta Nubia Velázquez Rico, radicado 25000-23-36-000-2015-02946-01 (64268):

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
(...)”



*“[...] Así las cosas, aunque este despacho entiende que la **“indebida escogencia de la acción” no es una excepción previa de acuerdo con el listado previsto en el artículo 100 del CGP, ni tampoco es una de aquellas que se les ha denominado como mixtas en los términos del artículo 180.6 del CPACA, lo cierto es que en el asunto concreto debe definirse cuál es el medio de control procedente,** dado que la parte actora, con el recurso de apelación, cuestiona la decisión del a quo en lo que respecta a la vía procesal idónea para efectuar el reclamo de sus derechos, máxime cuando ello tiene incidencia en el presupuesto procesal de la caducidad.*

*En ese orden de ideas, se advierte que el respectivo análisis no se realizará con fundamento en la excepción de “indebida escogencia de la acción” propuesta por la parte demandada en su contestación, sino atendiendo al deber que tiene el juez de interpretar la demanda y, en esa medida, se determinará el medio de control correspondiente conforme con la causa dañosa que motivó a la actora a acudir al juez de lo contencioso administrativo en procura de sus intereses. [...]”*

Pues bien, como la entidad demandada en esta excepción refiere que, lo pretendido con la demanda es controvertir la legalidad de los Decretos 182 de 2014, 1093 de 2915, 241 de 2016, 1010 de 2017 y 394 de 2018, el medio de control idóneo es el de “Nulidad Simple”, por tratarse de Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, al respecto considera el Despacho que atendiendo a la formulación de pretensiones, la demandante escogió la vía procesal adecuada.

En efecto para obtener la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la prima de técnica y la prima de alta gestión, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el adecuado por cuanto la parte actora solicitó la nulidad del Oficio No. 2018EE0100694 del 24 de agosto de 2018, que le negó el reconocimiento de los mencionados emolumentos como factor salarial y el consecuente restablecimiento del derecho, pues, como ya se mencionó, en el libelo inicial no se solicitó la nulidad de los Decretos 182 de 2014, 1093 de 2915, 241 de 2016, 1010 de 2017 y 394 de 2018.

Se aclara que, si bien la parte demandante solicita declarar que la prima técnica y la prima de alta gestión, constituyen factor salarial, ello conllevaría a inaplicar los Decretos 182 de 2014, 1093 de 2915, 241 de 2016, 1010 de 2017 y 394 de 2018; sin que esto signifique que se pretenda la nulidad de los mismos, pues, la inaplicación de las referidas normas, es un poder que tiene el juez contencioso de oficio o a solicitud de parte, cuando advierta que estas, vulneran el ordenamiento jurídico superior.

Corolario de lo anterior, el Despacho encuentra que el medio de control utilizado por la demandante es el adecuado para acceder a la administración de justicia en razón del conflicto suscitado.

### **3.3. Falta de legitimación en la causa material por pasiva.**



La legitimación en la causa consiste en la atribución o potestad que tiene una persona de proponer o controvertir dentro de una controversia judicial, el Consejo de Estado ha desarrollado este concepto en repetidas ocasiones, tal es el caso de la providencia del 2 de octubre de 2020 en el proceso de radicado 01-23-33-000-2016-02421-01(3784-19), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, en la cual dispuso:

*“La legitimación en la causa se refiere al vínculo indispensable que debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. La jurisprudencia<sup>5</sup> la ha definido como «la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener ciertas personas para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso».*

*Por su parte, la doctrina<sup>6</sup> ha entendido que esta es «la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada».*

*En virtud de esa definición, una persona puede formular o controvertir las pretensiones contenidas en una demanda, en razón a la conexión que existe entre las partes y entre estas y las pretensiones.*

*Así las cosas, quien acude ante la jurisdicción actúa porque estima ser titular de un derecho (legitimación en la causa por activa), y quien es demandado y contradice la pretensión lo hace porque es responsable de la violación de tal derecho, o porque legalmente puede ser a quien corresponda asumir determinada obligación<sup>7</sup> (legitimación en la causa por pasiva).*

La excepción en comento, hace parte de aquellos medios de defensa de carácter mixto consagrados en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, desde el punto de vista conceptual, se ha entendido que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

En el *sub iudice*, la Contraloría General de la República afirma no tener legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no es la entidad encargada de fijar el régimen salarial y prestacional de sus empleados.

Pues bien, como ya se indicó con anterioridad, la presente controversia gira en torno al reconocimiento de la Prima Técnica y la Prima de Alta Gestión con carácter salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 11 de noviembre de 2015, expediente 54001-23-33-000-2014-0089-01 (2097-15), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>6</sup> Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, octava edición, editorial A B C, Bogotá D. C., 1981, página 287.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 14 de mayo de 2014, expediente 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-14), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



devengadas por la demandante, con la inclusión de la misma, lo cual fue negado por la entidad demandada, a través del Oficio No. 2018EE0100694 del 24 de agosto de 2018 proferido por el Contralor General de la República.

En el presente caso se impone señalar que, la Ley 106 de 1993, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, dispone:

*“Artículo 113º.- De las Prestaciones Sociales de los Empleados de la Contraloría General de la República. Los empleados públicos de la Contraloría General de la República tendrán derecho a disfrutar, además del régimen prestacional establecido para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público a nivel nacional, de las prestaciones que vienen disfrutando en virtud de normas anteriores, entre otros, a saber:*

...

*5. Prima Técnica*

*El Contralor General de la República podrá asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, prima técnica...<sup>8</sup>*

*...Artículo 46 y ss. Decreto-Ley 720 de 1978. La prima técnica será asignada por Resolución del Contralor General de la República. Criterios, Requisitos, Formalidades.<sup>9</sup>*

*6. Prima de Alta Gestión.<sup>10</sup>*

*Los funcionarios de la Contraloría General de la República vinculados en el nivel directivo-asesor grados 19 y 20, tendrán derecho a una prima de alta gestión en una suma equivalente hasta el veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual.*

*Para el Vicecontralor esta prima será del treinta por ciento (30%) de la asignación básica mensual.”*

La anterior norma fue derogada por el Decreto 270 de 2000, expedido con fundamento en la ley 4 de 1992, por el Gobierno Nacional, mediante el cual fija el sistema de remuneración de los empleos de la Contraloría General de la República, dispuso:

*“Artículo 4º—Prima de alta gestión. Los siguientes empleos podrán percibir mensualmente una prima de alta gestión equivalente al 20% de la asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal:*

- Contralor delegado.*
- Director de oficina.*
- Secretario privado.*

<sup>8</sup> inciso declarado condicionalmente exequible por la corte constitucional, mediante sentencia C-100 de 1996

<sup>9</sup> ARTÍCULO 46. DE LA PRIMA TÉCNICA. Como reconocimiento del nivel de formación técnico-científica de sus titulares, podrá fijarse prima técnica para los empleos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos altamente especializados. Esta prima sólo podrá ser asignada a aquellos funcionarios con especial preparación o experiencia que desempeñen los cargos de Contralor Auxiliar, Asistente del Contralor General, Secretario General, Director General, Director de Escuela de Capacitación, Jefe de Oficina, Delegado Territorial, jefe de División y el Secretario Privado del Contralor.

<sup>10</sup> derogado por el art. 8, decreto nacional 270 de 2000.



- Director.
- Gerente.

*Artículo 5º—Prima técnica. Los siguientes empleos tendrán derecho a percibir mensualmente una prima técnica automática equivalente al 50% de la asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal.*

- Contralor delegado.
- Director de oficina.
- Secretario privado.
- Director.
- Gerente.”

Posteriormente el Gobierno Nacional profirió anualmente decretos mediante los cuales fija la escala de remuneración para distintas categorías de empleo, entre estos, los Decretos 1494 de 2001, 2719 de 2001, 691 de 2002, 3542 de 2003, 4155 de 2004, 920 de 2005, 393 de 2006, 622 de 2007, 662 de 2008, 727 de 2009, 1392 de 2010, 1040 de 2011, 837 de 2012, 1012 de 2013, 182 de 2014, 1093 de 2015, 241 de 2016, 1010 de 2017, 344 de 2018, 1005 de 2019 y 320 de 2020; dicho emolumento se encuentra a cargo de la Contraloría General de la República, como entidad nominadora.

Así las cosas, el acto enjuiciado, esto es, el Oficio No. 2018EE0100694 del 24 de agosto de 2018, a través de la cual, le fue negada a la demandante la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la Prima Técnica y la Prima de Alta Gestión como factor salarial, fue proferido por el Contralor General de la República por lo que la entidad sí se encuentra legitimada en la causa, aunado a ello, en caso de una eventual condena, tal entidad demandada es quien estaría obligada a cumplirla por ser la competente para reliquidar las prestaciones sociales de la señora Sánchez, con la inclusión de la Prima Técnica y la Prima de Alta Gestión con carácter salarial.

***4. Ausencia de causal para demandar, inexistencia de daño antijurídico, cobro de lo no debido, doble presunción de legalidad y veracidad del oficio demandado, excepción genérica.***

Como fue precisado en párrafos anteriores, los argumentos que sustentan tales excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en verdaderos medios exceptivos previos, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque el procedimiento (previas o formales), **razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02479-00  
Demandante: Carolina Sánchez Bravo

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas denominadas **Falta de competencia, indebida escogencia de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva** formuladas por el apoderado de la Contraloría General de República por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DISPONER** que, sobre las excepciones de **Ausencia de causal para demandar – inepta demanda, inexistencia de daño antijurídico, cobro de lo no debido, doble presunción de legalidad y veracidad del oficio demandado y excepción genérica**, se resolverán en la sentencia que dirima esta controversia, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErjHSlmwRQpAqegw6eD9gEwBwpM2qRz3HznLtSHVGx995A?e=j11qFk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErjHSlmwRQpAqegw6eD9gEwBwpM2qRz3HznLtSHVGx995A?e=j11qFk)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/MAHC

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae641ef5ef0baca6958eb24b4cf546a51b75635f33ce6be76735c0afaac7e61**  
Documento generado en 16/02/2021 11:46:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 11001-33-35-020-2016-00432-01  
**Demandante** GLORIA HELENA TORRES DUARTE  
**Demandada:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

**Tema:** Remite proceso por competencia

**AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver el recurso reposición, presentado por la parte ejecutante, contra el auto del 17 de enero de 2020, a través del cual se negó la nulidad que planteó; en virtud de lo dispuesto por la Sala Mayoritaria de esta Subsección en la providencia del 8 de septiembre de 2020, se observa que:

- El 16 de junio de 2016, se radicó demanda ejecutiva, allegando como título de recaudo la sentencia del 12 de julio de 2012, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Luis Rafael Vergara Quintero que revocó el fallo del 27 de mayo de 2010, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. José María Armenta Fuentes que negó las pretensiones y, en su lugar, accedió a las mismas, correspondiéndole por reparto al Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
- El Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, al percatarse de la existencia de un proceso ejecutivo tramitado con las mismas partes e idénticas pretensiones en el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., remitió a este, el proceso mediante auto del 26 de septiembre de 2016.
- En la providencia del 27 de enero de 2017, el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., decidió rechazar la presente demanda, al considerar que cursó en ese Despacho un proceso ejecutivo en los mismos términos que el presente, en el cual se profirió sentencia que decidió no seguir adelante con la ejecución,



declarando probada de oficio la excepción de insuficiencia del título ejecutivo.

- Contra el anterior auto, la parte actora interpuso recurso de apelación, para lo cual se remitió el expediente a este Tribunal, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del mismo por reparto.
- Encontrándose pendiente de resolver el mentado medio de impugnación, el apoderado de la parte ejecutante, presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 27 de enero de 2017, por medio del cual el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., rechazó la demanda.
- La solicitud de nulidad fue resuelta desfavorablemente por este Despacho, a través de auto del 17 de enero de 2020, en el cual se consideró que como la presente demanda ejecutiva fue presentada el 16 de junio de 2016 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá; en virtud del auto del 19 de marzo de 2015 dictado por el Consejo de Estado con ponencia del M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, la competencia para conocer de estos procesos, para ese entonces, se determinaba por la cuantía, independientemente de la autoridad judicial que profirió la sentencia allegada como título; así las cosas, la competencia en el *sub examine* está determinada por la cuantía de las pretensiones, las cuales no excedían los 1.500 SMLMV, más no obedecía al factor de conexidad.
- Frente a la mencionada providencia, la parte ejecutante interpuso recurso de súplica; sin embargo, la Sala Mayoritaria de esta Subsección, por auto del 8 de septiembre de 2020, dispuso que debía ser resuelto como reposición.
- El 18 de diciembre de 2020, el expediente ingresó al Despacho para resolver el recurso de reposición contra el auto del 17 de enero de 2020, que negó la solicitud de nulidad planteada por la parte ejecutante.

## CONSIDERACIONES

Claro lo anterior, se observa que el proceso ejecutivo de la referencia fue radicado el 16 de junio de 2016, fecha en la cual ya había entrado en vigencia el CPACA. De conformidad con el artículo 308<sup>1</sup> ibídem, la norma que gobierna el asunto es la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> “**Artículo 308.** Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”



Respecto al proceso ejecutivo, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha en que fue radicada la demanda, en el artículo 297 dispone que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. En este caso, se trata de las referidas sentencias.

A su turno, el artículo 298 de la misma codificación, señala que *“si trascurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento”*.

En cuanto la competencia territorial para conocer los procesos ejecutivos, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 156 establece:

***“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.***

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Resalta la Sala).*

De lo anterior, se infiere, claramente que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el “principio de conexidad”, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo.

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>2</sup>, precisó que el competente para conocer del proceso ejecutivo es el juez que profirió la sentencia de primera instancia sin importar la cuantía, en los siguientes términos:

*“[...] En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>3</sup>.*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>3</sup> Cita de cita. Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:



*A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia<sup>4</sup>. [...]*

Así las cosas, se concluye que el competente para conocer del presente asunto, es quien emitió la sentencia base de la ejecución en primera instancia, esto es, el Despacho del Magistrado José María Armenta Fuentes, de la Subsección "A" de la Sección Segunda de este Tribunal, razón por la cual, este Despacho carece de competencia para pronunciarse respecto de la apelación de auto pendiente por resolver.

En consecuencia, se impone remitir las presentes diligencias al Despacho del Magistrado José María Armenta Fuentes, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se profirió la sentencia del 27 de mayo de 2010, que fue revocada por el Consejo de Estado mediante la sentencia del 12 de julio de 2012, cuyo cumplimiento ahora se pretende.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**REMITIR** las presentes diligencias al Despacho del Magistrado José María Armenta Fuentes, de la Subsección "A", Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se profirió la sentencia de 27 de mayo de 2010, previas las anotaciones a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

AB/MAHC

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

<sup>4</sup> Cita de cita. Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00



---

Radicado: 11001-33-35-020-2016-00432-01  
Demandante: Gloria Helena Torres Duarte

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1440bc4a11a0123a0d6053f1f27885de247c7ae5453fa11246a49d37cdb724**  
Documento generado en 16/02/2021 11:46:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Naturaleza:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-15-000-2020-02969-00  
**Demandante.** CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO  
Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA

**DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA**

---

En virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 158 de la ley 1437 de 2011 y conforme a lo señalado por la Sala Plena de este Tribunal, el 8 de febrero de 2021 procede el Despacho, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Sesenta (60) Administrativo – Sección Tercera y el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo - Sección Segunda, ambos de Bogotá, para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada por la apoderada de los demandantes CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO, JULIO ERNESTO MORENO BEJARANO y CAMILO ERNESTO MORENO CRISTANCHO, contra la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Actuación procesal**

1.1. El 10 de diciembre de 2019, los demandantes, a través de apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de Reparación Directa contra la Contraloría General de la República, en el cual formularon las siguientes pretensiones:

1. *Que mediante Sentencia definitiva que ponga fin a la Litis, se **DECLARE** que la Contraloría General de la Republica, es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios morales, materiales, psicológicos y Daños a la Vida de Relación que les fueron causados a mis representados, en razón al accidente laboral sufridos por la señora CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO, JULIO ERNESTO MORENO BEJARANO, CAMILO ERNESTO MORENO CRISTANCHO, desde el pasado 5 de julio de 2018, por la cual pierde a su hijo gestante y se desencadena un sufrimiento*

moral personal y familiar.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se **CONDENE** a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de mis representados, las siguientes sumas de dinero, las cuales deben ser actualizadas teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, hasta la fecha en que el pago en dinero se verifique.

### **ESTIMACION JURAMENTADA**

En tal sentido me permito presentar la Estimación juramentada de la siguiente manera:

#### **PERJUICIOS INMATERIALES:**

##### **a) DAÑOS MORALES.**

1. Para la señora **CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO**, en calidad de directamente afectada con el accidente laboral por omisión de colocar la señalización industrial y falta de mantenimiento en los sensores de luz, como en la omisión de la afiliación a la ARL, por el que perdió a su hijo gestante, el equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ejecutoria y pago de la Sentencia.

Valor del salario mínimo \$828.116 por 100 smlmv..... \$82.811.600

2. Para el señor **CAMILO ERNESTO MORENO CRISTANCHO** en calidad de hijo de la señora **CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO**, directamente afectada con el accidente laboral por omisión de colocar la señalización industrial y falta de mantenimiento en los sensores de luz, como en la omisión de la afiliación a la ARL, por el que perdió a su hijo gestante, el equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ejecutoria y pago de la sentencia.

Valor del salario mínimo \$828.116 por 100 smlmv ..... \$82.811.600

3. Para el señor **JULIO ERNESTO MORENO BEJARANO**, en calidad de esposo de la señora **CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO**, directamente afectada con el accidente laboral por omisión de colocar la señalización industrial y falta de mantenimiento en los sensores de luz, como en la omisión de la afiliación a la ARL, por el que perdió a su hijo gestante, el equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ejecutoria y pago de la

Sentencia.

Valor del salario mínimo \$828.116 por 100 smlmv..... \$82.811.600

Total daños morales:.....\$248.434.800

#### **Perjuicios Inmateriales en la modalidad de Daños a la Vida de Relación**

Consistente en la imposibilidad que vive la señora **CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO**, de no poder volver a concebir o quedar nuevamente en embarazo y no poder disfrutar a su hijo que tanto buscaron en pareja con su esposo desde tiempo atrás, pues con la pérdida de su hijo gestante a los 49 años de edad le es imposible volver a quedar en embarazo y la frustración y depresión que esto ha generado; pues es innegable que no

*puede volver a disfrutar de ser madre nuevamente y todo lo que ello conlleva al traer una vida al mundo (el hijo que perdió) la sensación de frustración, impotencia, depresión, tristeza de no disfrutar el volver a ser madre, y perder la compañía y afecto de su hijo que perdió, no solo para ella sino para su núcleo familiar, además de no poder volver a disfrutar días de recreación y de esparcimiento con su hijo que perdió como, madre, esposa, hermano.*

*Así las cosas y como quiera que con el accidente laboral pierde a su hijo gestante la señora CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO, su estilo de vida cambió drásticamente, afectando de contera su relación con el entorno social, laboral y las demás personas que lo rodeaban, en consecuencia la entidad demandada deberá reconocer y pagar esta clase de perjuicios<sup>1</sup> con las siguientes sumas de dinero a mis representados:*

*1 Para la señora **CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO**, en calidad de directamente afectada con el accidente laboral por omisión de colocar la señalización industrial y falta de mantenimiento en los sensores de luz, como en la omisión de la afiliación a la ARL, por el que perdió a su hijo gestante, el equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ejecutoria y pago de la Sentencia.*

*Valor del salario mínimo \$828.116 por 100 smlmv..... \$82.811.600*

*2 Para el señor **CAMILO ERNESTO MORENO CRISTANCHO** en calidad de hijo de la señora CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO, directamente afectada con el accidente laboral por omisión de colocar la señalización industrial y falta de mantenimiento en los sensores de luz, como en la omisión de la afiliación a la ARL, por el que perdió a su hijo gestante, el equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ejecutoria y pago de la Sentencia.*

*Valor del salario mínimo \$828.116 por 100 smlmv..... \$82.811.600*

*3 Para el señor **JULIO ERNESTO MORENO BEJARANO**, en calidad de esposo de la señora CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO, directamente afectada con el accidente laboral por omisión de colocar la señalización industrial y falta de mantenimiento en los sensores de luz, como en la omisión de la afiliación a la ARL, por el que perdió a su hijo gestante, el equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ejecutoria y pago de la Sentencia.*

*Valor del salario mínimo \$828.116 por 100 smlmv..... \$82.811.600*

*Total perjuicios inmateriales en la modalidad de Daños a la vida de relación...*

*\$248.434.800*

#### **b) Daño Psicológico**

*Como consecuencia del accidente laboral de CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO, quien a sus 49 años de edad perdió a su hijo gestante, su hijo y esposo se vieron afectados emocionalmente, les quitaron la posibilidad de compartir con su nuevo hijo y hermano el cual la señora CLAUDIA DEL CARMEN perdió, además de ver a su madre y esposa en un estado de depresión, tristeza y frustración con quien igual no han podido volver a compartir el tiempo en familia como debería, además las constantes*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Col, Sección Tercera, C.P.: Dr. Betancur Jaramillo, Actor: Mariana Barazutti Chiapolino, exp.6477: 'Constituyen aquellos perjuicios inmateriales que en definitiva no pudieron quedar totalmente reparados y siguen pesando en el tiempo'.

angustias, tristeza, frustración y llantos de esta familia, de sentir ese vacío que debió traer aquel hijo que falleció antes de nacer a la vida y llenar aquel hogar, pues la madre y cabeza de esta morada se encontró y encuentra en estado de depresión, y tristeza, es pertinente referir este daño como bien lo ha manifestado la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del 03 de diciembre de 2001, Caso Cantoral Benavides VS. Perú, en esa medida y considerando el daño psicológico como "... la perturbación permanente del equilibrio espiritual preexistente,... que genera en el sujeto que lo padece la posibilidad de reclamar el resarcimiento o la indemnización de tal concepto contra quien ha ocasionado el daño y debe responder por ello", se debe reconocer y pagar por perjuicios psicológicos en la siguiente forma:

1. Para la señora **CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO**, en calidad de directamente afectada con el accidente laboral por omisión de colocar la señalización industrial y falta de mantenimiento en los sensores de luz, como en la omisión de la afiliación a la ARL, por el que perdió a su hijo gestante, el equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ejecutoria y pago de la Sentencia.

Valor del salario mínimo \$828.116 por 100 smlmv.....\$82.811.600

2 Para el señor **CAMILO ERNESTO MORENO CRISTANCHO** en calidad de hijo de la señora **CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO**, directamente afectada con el accidente laboral por omisión de colocar la señalización industrial y falta de mantenimiento en los sensores de luz, como en la omisión de la afiliación a la ARL, por el que perdió a su hijo gestante, el equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ejecutoria y pago de la Sentencia.

Valor del salario mínimo \$828.116 por 100 smlmv..... \$82.811.600

3 Para el señor **JULIO ERNESTO MORENO BEJARANO**, en calidad de esposo de la señora **CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO**, directamente afectada con el accidente laboral por omisión de colocar la señalización industrial y falta de mantenimiento en los sensores de luz, como en la omisión de la afiliación a la ARL, por el que perdió a su hijo gestante, el equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ejecutoria y pago de la Sentencia.

Valor del salario mínimo \$828.116 por 100 smlmv..... \$82.811.600

Total perjuicios por daño psicológico.....\$248.434.800

## **PERJUICIOS MATERIALES**

### **d) Daño Emergente**

Se solicita que la entidad demandada reconozca y pague a mis representados una suma de dinero consistente en los valores que mis representados debieron costear en razón a los tratamientos y procedimientos, transportes y demás que pago con ocasión al accidente laboral que sufrió y que conllevó a la pérdida del hijo gestante y que pese a su situación fue desvinculada de la entidad aquí demandada a partir del 31 de diciembre de 2018 y que en razón al padecimiento de tristeza y frustración no ha podido laborar nuevamente.

Así las cosas y en consideración a que mis representados debieron solventar el tratamiento que actualmente se le brinda a la señora CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO, atendiendo que ella no pudo ser valorada por la ARL y el tratamiento dado por la EPS quien conlleva a la pérdida del hijo gestante, por lo que el tratamiento psicológico y demás lo han tenido que suplir mis representados de forma particular, por tanto debe tomarse como base para la liquidación del perjuicio material en este asunto, el valor pagado por mis representados desde el 5 de julio de 2018 a la fecha en que se radica la demanda, con el incremento o indexación a que haya lugar.

Las sumas que resulten deberán ser actualizadas de conformidad con el IPC y devengarán los intereses previstos en la Ley 1437 de 2011. La indemnización se liquidará solamente como debida, dado que se causó con anterioridad a la fecha de presentación de esta demanda.

No obstante lo anterior considero señor Juez, que la cuantía de la indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, a favor de mi representado **supera** la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**. Lo anterior sin perjuicio de que la indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante debe estar supeditada a la liquidación que debe hacer el respectivo Despacho conforme a las fórmulas matemáticas y pautas fijadas por el Honorable Consejo de Estado en sus múltiples decisiones.

Total daño emergente:.....\$5.000.000

#### **Lucro- Cesante.**

Debido al accidente laboral ocasionado por omisión de la CONTRALORIA GENERAL en la señalización, mantenimiento de las luces led y la falta de afiliación a la ARL quien nunca la valoró, ni la atendió por no estar activa en la afiliación, pese a esta situación la Contraloría despide o desvincula el 31 de diciembre de 2018 a la señora CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO, en su situación de calamidad por la pérdida de su hijo gestante a los 49 años de edad, lo que igualmente agrava su situación no solo personal, familiar y económica, sino que le genera aún más una gran depresión y tristeza. Por lo descrito anteriormente la señora CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO, en su situación vulnerable y de dolor insufrible padece actualmente una gran depresión, tristeza y agonía, cefaleas constantes, por lo que no ha podido volver a laborar por culpa de las secuelas del accidente, por lo que ha dejado de percibir un ingreso mensual, que ponderado a hoy, fecha en "que se radica la acción, sería 21.000.000, atendiendo el último salario que devengo la aquí accionante.

Es necesario señalar a su Despacho, que atendiendo el memorando general que expidió la Contraloría General de la República, por el cual fue desvinculada la aquí accionante, la misma adelanta una demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante los Jueces Administrativos de Bogotá en contra de la Contraloría General de la República.

Total valor lucro Cesante: ..... \$21.000.000

1.2. La demanda fue repartida al Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, quien, mediante providencia del 23 de enero de 2020, la remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda, bajo el siguiente argumento:

*“(...)*

*Se evidencia entonces, que el origen de la presente demanda es **el accidente laboral sufrido por la señora Claudia del Carmen Cristancho Caraballo**, quien aduce que por omisión de la demandada, al no colocar la señalización industrial, y por falta de mantenimiento en los sensores de luz, como en la omisión de la afiliación a la ARL, perdió a su hijo gestante, al tropezar con una puerta de vidrio dentro del edificio de la Contraloría General de la República, piso 13, entrada principal de las oficinas de Regalías.*

**El accidente de carácter profesional, fue acaecido dentro de una relación de carácter legal y reglamentario**, existente entre la señora Claudia del Carmen Cristancho Caraballo y la demandada – Nación – Contraloría General de la República, razón está (sic), para no considerarnos competentes para conocer de la presente demanda, asistiéndole el conocimiento de este asunto a los Juzgados Administrativos que conocen de asunto propios de la Sección Segunda, tal como lo establece el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.”

1.3. Una vez remitido el proceso, le correspondió al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo Oral de Bogotá -Sección Segunda, que, a través de providencia del 28 de febrero de 2020, declaró la falta de competencia y suscitó el conflicto negativo de competencia, al considerar que:

*“(...) como se consignó en los antecedentes y se desprende de los hechos y las pretensiones, se encuentran orientadas a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada por los daños y perjuicios causados con las omisiones puestas de presente en el escrito introductorio, esbozadas arriba, como sustento de la condena de setecientos setenta y un millones trescientos cuatro mil cuatrocientos pesos m/cte (\$771.304.400) que reclaman como reparación integral, sin que se trate del control de legalidad de acto administrativo que niegue el pago propio de la relación laboral o dentro del marco del contrato con la Aseguradora de Riesgos Laborales.*

*Esas las razones para advertir que el objeto y causa de la demanda se sustenta en una imputación por acciones u omisiones respecto de los cuales se reclama la reparación integral para la señora CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO y su familia, con fundamento en el artículo 90 de la Norma de Normas, en virtud de lo cual se estima que el competente para conocer es el Juzgado de la Sección Tercera al que le fue asignado inicialmente el expediente...”*

1.4 Recibido el expediente en este Tribunal, fue repartido a la suscrita Magistrada Ponente, quien por auto de 18 de enero de 2021 ordenó correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que formularan sus alegatos conclusión, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante lo anterior, las partes guardaron silencio.

Con fundamento en lo anterior, procede el Despacho a resolver el conflicto planteado, conforme a las siguientes;

## II. CONSIDERACIONES

El derecho de acceso a la administración de justicia, es un derecho fundamental constitucional que está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales, habida cuenta que en virtud de la libertad de configuración legislativa, éste puede establecer quiénes están legitimados para formular la demanda, en qué plazo, cuál debe ser el procedimiento por el cual debe adelantarse, las etapas del mismo y, en fin, las condiciones para formular la respectiva controversia jurídica.

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, establece los medios de control a través de los cuales se controvierten las distintas manifestaciones de la actividad administrativa, entre los cuales está el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138, así:

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”.*

A través de este medio de control, la persona lesionada por un acto de la administración puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto, ante esta Jurisdicción, además de la nulidad del mismo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho menoscabado por aquel. Este medio de control solo puede ser ejercido por la persona cuyo derecho ha sido vulnerado en virtud del acto administrativo y debe ejercitarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses señalado en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, salvo las excepciones legales.

Por su parte, el artículo 140 *ibídem*, establece la acción de reparación directa, en los siguientes términos:

**“Artículo 140. Reparación Directa.** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.*

Esta disposición consagra la vía judicial para reconocer la responsabilidad patrimonial del Estado cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa. Esta acción se debe interponer dentro del término de caducidad de dos (2) años señalado en el literal i), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, el Decreto Extraordinario 2288 de 1989, atinente a las competencias de las distintas secciones del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en su artículo 18 prevé:

**“ARTICULO 18º.- Atribuciones de las Secciones.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

...

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, de competencia del tribunal. (resaltado fuera de texto).*

**SECCION TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1) *De reparación directa y cumplimiento.*
- 2) *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3) *Los de naturaleza agraria”.*

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo 3501 de 2006, adecuó tal distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá, así:

**“ARTÍCULO QUINTO.-** *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

**5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho** (Destaca la Corporación).

### 3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la demanda instaurada a través del medio de control de Reparación Directa por Claudia del Carmen Crisancho Caraballo y otros en contra de la Contraloría General de la República, debe ser conocida y tramitada por el Juzgado Sesenta (60) Administrativo- Sección Tercera o por el Juez Cincuenta y Tres (53) Administrativo – Sección Segunda, ambos de Bogotá.

### 4. Caso concreto

Para resolver el presente conflicto, el Despacho determinará el origen del daño en que se fundan las pretensiones de la demanda, a partir de allí establecer el medio de control procedente para enervar las pretensiones que se formularon en el libelo demandatorio y el juez competente para conocer de las mismas.

Así entonces, se tiene que, al medio de control de Nulidad Restablecimiento del Derecho, puede acudir toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, por los efectos de un **acto administrativo particular**, que bien puede ser expreso o presunto, ello con el fin de que se le restablezca su derecho o se le repare el daño. Por su parte, el de Reparación Directa, es procedente cuando una persona reclama la compensación de un daño antijurídico producido por la **acción u omisión** de los agentes del Estado, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos.

Por lo tanto, mientras que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho tiene como presupuesto inicial, la existencia de un acto administrativo que causa perjuicios; el de Reparación Directa parte de la existencia de un daño causado por hechos, omisiones y operaciones administrativas. Sobre este particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2004, Exp 24.027, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, sostuvo:

*"Ahora bien, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño hubiere sido un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad, salvo que, como lo ha precisado la Sala, el daño alegado se origine en la eficacia misma del acto administrativo, caso en el cual, al no pretenderse la declaratoria de ilegalidad, sí resultaría procedente la acción de reparación directa"*

Ahora bien, en el *sub iudice*, la parte actora pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Contraloría General de la República a título de daño especial, por los perjuicios ocasionados por la omisión de señalar el

mantenimiento de los sensores de luz en las instalaciones de la misma, así como por la omisión de afiliar a la demandante CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO a la ARL.

Lo anterior tiene sustento en que el 5 de julio de 2018, la señora Cristancho salió del ascensor e ingresó al piso 13 del edificio de la Contraloría General de la República, pero las luces no se prendieron con el sensor de movimiento, por lo que al estar todo oscuro, tropezó con la puerta de vidrio que se encontraba en el costado norte de la entrada principal de las oficinas de Regalías de la entidad, golpeándose fuertemente en la cabeza y en la rodilla derecha, pues, dicha puerta no contaba con la señalización exigida y no pudo visualizarla ante la falta de iluminación. Debido a la gravedad de las lesiones causadas, la demandante acudió a la ARL Positiva para recibir la correspondiente atención médica; no obstante, le negaron la atención por no encontrarse afiliada en ese momento, a pesar de estar vinculada con la entidad demandada, lo que le ocasionó los perjuicios materiales e inmateriales que reclama.

Así entonces, de la lectura cuidadosa y detallada de la demanda, se observa que no se debate la legalidad de algún acto administrativo que lesione los derechos subjetivos de la parte demandante, sino que la situación irregular que se alega surgió ante una omisión de la administración, lo cual permite concluir que el medio de control no puede ser otro que el de Reparación Directa. Sobre este particular, la Corte Constitucional en la sentencia C- 644/11, indicó:

*La reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada (...) podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan. Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado. En el análisis jurídico de la acción de reparación directa opera el principio *iura novit curia*, en la medida que a la persona interesada no le corresponde presentar las razones jurídicas de sus pretensiones, **sino simplemente relatar los hechos, omisiones, operación u ocupación, para que el juez administrativo se pronuncie con base en el derecho aplicable al caso.***

(...)

*La acción de reparación directa es procedente para demandar la reparación del daño que deriva de un hecho, una **omisión**, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos - o por cualquiera otra causa -, siempre que esta última no consista en un acto administrativo, porque cuando éste es fuente de un daño, la ley prevé expresamente como acción pertinente la de nulidad y restablecimiento del derecho.*

Una vez aclarado que el medio de control adecuado es el de Reparación Directa, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 3501 de 2006, en concordancia con el Decreto Extraordinario 2288 de 1989, a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos, les corresponde el conocimiento de los procesos de reparación directa.

En consecuencia, se dirimirá el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Sesenta (60) Administrativo – Sección Tercera y el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo – Sección Segunda, ambos de Bogotá, disponiendo que la demanda de Reparación Directa, presentada por CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO, JULIO ERNESTO MORENO BEJARANO y CAMILO ERNESTO MORENO CRISTANCHO, contra la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, debe ser conocida y tramitada por aquél que corresponde a la Sección Tercera.

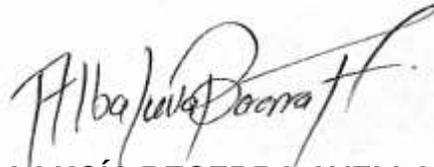
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: DIRIMIR** el Juzgado Sesenta (60) Administrativo – Sección Tercera y el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo – Sección Segunda, ambos de Bogotá, disponiendo que la demanda de Reparación Directa, presentada por CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO, JULIO ERNESTO MORENO BEJARANO y CAMILO ERNESTO MORENO CRISTANCHO, contra la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, debe ser conocida y tramitada por aquél que corresponde a la Sección Tercera.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso para lo de su competencia, al Juzgado Sesenta (60) Administrativo – Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhTxlhGLjGNPqu7U6NaDvcUB3VB\\_8XLr4mTfAMilSxidNQ?e=dF4k0M](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhTxlhGLjGNPqu7U6NaDvcUB3VB_8XLr4mTfAMilSxidNQ?e=dF4k0M)

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



---

Radicado: 25000-23-42-000-2019-00737-00  
Conflicto de competencia

Código de verificación:

**b59b2a9e90c0e0323b49e1150a803c8fb4ad89d5a04c1ee8739b8031c7a95e57**

Documento generado en 16/02/2021 11:47:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01337-00  
Demandante: Rosa Elvia Orjuela Vega

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000234200020190153700  
**Demandante:** ROSA ELVIA ORJUELA VEGA  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**Tema:** Reliquidación pensión -Decreto 546 de 1971 -Requiere parte demandada

**AUTO**

---

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

**1.- Consideraciones**

**1.1. Cuestión previa**

El apoderado judicial de la entidad demandada a través de memorial visible en el archivo 08 folios 1-2, expediente híbrido, informa sobre el fallecimiento de la demandante, para lo cual solo se aporta una certificación de estado de cédula "*cancelada por muerte*" de la Registraduría Nacional de Estad Civil (Archivo 09, folio 1, exp. híbrido).

En atención a lo anterior, es necesario hacer las siguientes precisiones:

De conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, se entiende como estado civil de una persona, "*su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*". Así mismo, el artículo 2° ibídem, dispone que, tal condición de la personalidad "*se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos*".



Bajo el contexto antes mencionado, el certificado del registro civil es el documento en el que se consignan esos hechos y actos relativos al estado civil de las personas -entre ellos el de las defunciones, y su validez depende de que la inscripción cumpla los requisitos establecidos en la ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto *ibídem*, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil.

En ese orden de ideas, es necesario tener en cuenta que la muerte de una persona sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción, el que, para este específico caso, deberá ser aportado por el apoderado de la parte demandante para los efectos legales y procesales que correspondan.

### **Otros asuntos**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse*



*en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo, de un ejemplar de los memoriales y demás documentos que sean presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Advierte el Despacho que la abogada MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ presentó escrito de contestación de la demanda (Archivo 03, folios 1-15, expediente híbrido), aduciendo obrar como apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP., sin embargo, no allegó el poder que la habilite para actuar en la condición enunciada.

Así mismo, el **abogado** NICOLÁS MARTÍNEZ DEVIA, mediante memorial poder visible en el Archivo 05, folios 1-2 expediente híbrido, quien dice obrar en calidad de apoderado especial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, manifiesta que, REVOCA la sustitución de poder otorgada a la Dra. MARÍA FERNANDA MACHADO, y que en su lugar SUSTITUYE a la doctora BELCY BAUTISTA FONSECA, no obstante, tampoco allega las pruebas documentales que permitan al Despacho establecer que la demandada UGPP, se encuentra debidamente representada de conformidad con lo previsto el artículo 160 de CPACA.

En virtud de lo anterior, se REQUERIRÁ a la entidad demandada UGPP, y a los abogados antes mencionados para en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, alleguen los poderes especiales debidamente constituidos que los habilite para actuar en las calidades por estos indicadas, y en tratándose de una entidad de derecho público allegar la prueba de existencia y representación legal de donde se



desprenda la facultad para constituir los poderes, lo anterior SO PENA de tenerse por no contestada la demanda.

De otro lado, se ORDENARÁ REQUERIR a la demandada UGPP para que, en el término indicado en el acápite anterior, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda del 15 de noviembre de 2019 (Archivo 02, folio 5, Exp. híbrido) en el sentido de allegar la totalidad del expediente administrativo con los antecedentes de los actos acusados que se encuentran en poder de esa entidad. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con lo señalado por el artículo 175, párrafo 1º del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días a la notificación del presente auto allegue, de ser el caso, el registro civil de defunción de su poderdante, para los efectos legales y procesales a que haya lugar.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad demandada **UGPP** y, a los abogados MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ y NICOLÁS MARTÍNEZ DEVIA, para en el término de tres (3) días a la ejecutoria de este auto alleguen los poderes especiales debidamente constituidos que los habilite para actuar en las calidades por estos indicadas, y en tratándose de una entidad de derecho público allegar la prueba de existencia y representación legal de donde se desprenda la facultad para constituir los poderes, lo anterior **SO PENA** de tenerse por no contestada la demanda

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada **UGPP** para que en el término indicado en el numeral anterior de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda del 15 de noviembre de 2019, en el sentido de allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentran en poder de dicha entidad, reiterando que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con lo señalado por el artículo 175, párrafo 1º del CPACA. Por la secretaria de la Subsección **LÍBRESE EL OFICIO** respectivo

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00902-00

Demandante: UGPP

2020 deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada para que, envíe un ejemplar de las documentales antes solicitadas y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

-. Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

-. Parte demandante, apoderado: [luisflorezr@hotmail.com](mailto:luisflorezr@hotmail.com)

**QUINTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SEXTO:** Cumplido lo ordenado en este auto vuelva el expediente al despacho para efectos de proseguir el trámite correspondiente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpcD34FEW1ZEqvFzH1pJGfIBr0X0hFWNIFOD8KoV32UqQ?e=vEFkiw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpcD34FEW1ZEqvFzH1pJGfIBr0X0hFWNIFOD8KoV32UqQ?e=vEFkiw)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/LGC

**Firmado Por:**



---

Radicado: 25000-23-42-000-2018-00902-00  
Demandante: UGPP

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**15762168bb580bec61c77b914c0fd2ff25440b5bd4ac5204cef2a7ac8550bac0**

Documento generado en 16/02/2021 10:37:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00960-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Demandada:** ERNESTO MORALES PORTILLA.

**Tema:** Pensión gracia

**TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

---

El Despacho comunica a las partes, que el proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

En consecuencia, corresponde a los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"* (art. 3 ibidem).

Asimismo, El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su



artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...).”*

Efectuada la anterior precisión, se dispone a correr traslado a la parte demandada por el término de **cinco (5) días**, para que, en escrito separado, se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

\*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuTjtKGNOF9KgDvAwSprAg8BQ4EmiKmoXyDBCg0AigtU-Q?e=DrwMhq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuTjtKGNOF9KgDvAwSprAg8BQ4EmiKmoXyDBCg0AigtU-Q?e=DrwMhq)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:



---

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00960-00  
Demandante: UGPP

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab0d08f73495ec779d1982c18c9dbb68d10831857b295b505cfd1598128bf527**

Documento generado en 16/02/2021 10:37:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01269-00  
Demandante: Blanca Isabel Mora Cubillos

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2018-01269-00  
**Demandante:** BLANCA ISABEL MORA CUBILLO  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

**AUTO PRESCINDE**

---

Encontrándose el proceso al Despacho para convocar a la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

**"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de



*una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, una vez analizado el *sub examine*, considera el Despacho que el mismo se trata de un asunto en el que no es necesario la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, por ello, procede dar aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno, indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Por lo expuesto, se



## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de la etapa probatoria allí prevista, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: INCORPORAR** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, Dr. Hernando García Perdomo  
[hgarciaperdomo@hotmail.com](mailto:hgarciaperdomo@hotmail.com)
- Parte demandada, Dra. María Nidya Salazar de Medina  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

Así mismo, **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01269-00  
Demandante: Blanca Isabel Mora Cubillos

\* Para consultar el expediente ingrese al link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvQSyYr9xKplscrvQqb6dSUBNqTCpN1jRLalzVzJJXdeiA?e=K4iGtW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvQSyYr9xKplscrvQqb6dSUBNqTCpN1jRLalzVzJJXdeiA?e=K4iGtW)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22bd3d1347eabe931083a89c29858ad42c87897b810a418cf7d91645cea**  
**6b4c8**

Documento generado en 16/02/2021 11:46:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01282-00  
Demandante: Olga Lucía Garzón de Pereira

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-01282-00  
**Demandante:** OLGA LUCÍA GARZÓN DE PEREIRA  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Tema:** Intereses moratorios derivados de condena judicial

**AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

\* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsdwxpqNI4lBrpvzeg0Y0oEBWz092RQujz3b54Ydy\\_2krq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsdwxpqNI4lBrpvzeg0Y0oEBWz092RQujz3b54Ydy_2krq)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



---

Radicado: 11001-33-35-027-2015-00337-01  
Demandante: María Fidéligna Díaz de Linares

Código de verificación: **64b751db46bfdec765ec42c62853385b11d8af0e6ff2b28ff60e8b9e48a3df6**  
Documento generado en 16/02/2021 10:37:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01700-00  
Demandante: Jorge Eduardo González Ocampo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-01700-00  
**Demandante:** JORGE EDUARDO GONZÁLEZ OCAMPO  
**Demandada:** FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA - FONPRECON

**Tema:** Indemnización sustitutiva de pensión

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

---

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 párrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Decisión sobre la sentencia anticipada**

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.



Que el artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

**“[...] 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”**

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. [...]” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

**“[...] Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. [...]"*

Pues bien, en el presente asunto, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en la que no se propusieron excepciones previas y en la que no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, aunado a que tampoco se solicitaron. Por ellos, es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar, no sin antes emitir



pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

## 2. De las pruebas

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en “02 Anexos” páginas 1 a 33 del plenario allegados con la demanda, así como aquellos contenidos en el archivo “CUADERNO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO” arribado con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en su oportunidad conforme lo establezca la ley.

## 3. De la fijación del litigio

El problema jurídico consiste en determinar si el señor Jorge Eduardo González Ocampo: **i)** tiene derecho a que FONPRECON le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión, por el tiempo laborado en el Congreso de la República, conforme con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 o de manera subsidiaria **ii)** tiene derecho a que la entidad demandada le reintegre los aportes a pensión que efectuó durante el tiempo en que ejerció como senador.

## 4. Otro asunto

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO. PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **DECRETANDO** como pruebas las allegadas con la



demanda y la contestación de la misma, las cuales se tendrán como pruebas con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**SEGUNDO. FIJAR** el litigio que surge del problema jurídico formulado en la parte considerativa.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderado Dayan Lili Cubides Martínez:  
[dayanacubides@yahoo.com.mx](mailto:dayanacubides@yahoo.com.mx)
- Parte demandada, apoderado César Enrique Sierra Lesmes:  
[notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co) (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar al doctor CÉSAR ENRIQUE SIERRA LESMES, identificado con cédula de ciudadanía número 3.010.331 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 108.429 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01700-00  
Demandante: Jorge Eduardo González Ocampo

del poder conferido, obrante en el archivo "06.Contestación" página 10 del expediente híbrido.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Epays5KCmmZFGWDD2JGf-vYBHfw4w05k\\_GuQ3Uaod1poA?e=7ckvpe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epays5KCmmZFGWDD2JGf-vYBHfw4w05k_GuQ3Uaod1poA?e=7ckvpe)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/MAHC

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbbad321d3bf5992ac21b3cbc30820cf92edcc20f0fb1a7abd28fe0bb8fc3637**

Documento generado en 16/02/2021 11:47:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 25000-23-42000-2017-05630-00  
**Demandante:** MARCELA DEL PILAR ROA AVELLA  
**Demandado:** NACIÓN – INSTITUTO UNIVERSITARIA  
CONOCIMIENTO INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA  
CIJ  
**Tema:** Resuelve excepciones previas – Ley 2080 de 2020.  
Inepta demanda. Supresión de cargo.

---

**I. ASUNTO**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que **“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”**.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

***Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.***

*(...)*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resalta la Sala).*

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

Así las cosas, encontrándose el asunto para reprogramar fecha para audiencia inicial, se encuentra que la entidad demandada formuló la **excepción previa de inepta demanda**, de la cual se corrió traslado al demandante (fl. 360), quien se opuso a su prosperidad, tal como se indicará en el siguiente acápite. Por tal motivo, el Despacho procede a decidirla, en atención a las normas citadas y además teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del CPACA, en el cual se estableció qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

*“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 125.** De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
  - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
  - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
  - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
  - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
  - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
  - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
  - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

**3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”.**

En ese sentido, como en la presente providencia se **resolverá sobre la excepción previa planteada**, decisión que no se encuentra dentro de los literales del numeral 2º de la norma citada, en cuanto no pone fin al proceso, procede el Despacho a resolverla, luego de que el proceso fue remitido al Tribunal para tal fin, al haber sido remitido por el Consejo de Estado para tal fin, luego de haber resuelto el recurso de apelación formulado en contra de la decisión de la Sala que en su momento declaró la caducidad de la acción.

## II. ANTECEDENTES

**1. DEMANDA.** La parte actora formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada:

**i) Acuerdo 18 del 28 de diciembre de 2015**, proferido por el Consejo Directivo de la Universidad accionada, que modificó la planta de personal de la entidad, el cual fue rectificado por medio del **Acuerdo 12 del 2015** *“por la cual se corrigen los errores formales en el acuerdo 18 de 2015”*.

**ii) Oficio IU-CI/DG 0274 del 30 de diciembre de 2015**, por medio del cual el Director General de la Universidad, le comunicó a la actora la supresión de su cargo de **Profesional Universitario Experto 02**, con efectos a partir del 1º de enero de 2016.

**iii) Resolución 11 del 11 de marzo de 2016** por medio de la cual se confirmó la decisión anterior, al resolver el recurso de reposición presentado por la accionante.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados, solicita el **reintegro** al cargo que desempeñaba en la entidad; el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir; y el pago de una indemnización compensatoria por los perjuicios causados. De manera subsidiaria, solicita que i) se aplique la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad del Acuerdo 19 de 2015, y que se condene en abstracto a la entidad demandada a reparar los perjuicios causados con ocasión de la supresión del empleo.

**2. FORMULACIÓN DE LA EXCEPCIÓN (fls.192-221).** La entidad demandada, por conducto de apoderado, manifestó que debe declararse la excepción de **inepta demanda**, debido a que en los casos de supresión de cargos, no se deben

demandar los actos de comunicación o los oficios por medio de los cuales se da a conocer esa determinación al funcionario. Al respecto, trae un aparte de una sentencia del Consejo de Estado donde se dice que los actos de ejecución están excluidos del control judicial.

**3. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN (fls. 361-367).** El demandante manifiesta que olvida la entidad, que existe una línea pacífica del Consejo de Estado que ha establecido que el acto de comunicación de la decisión de supresión del cargo que se hace al funcionario, sí es enjuiciable ante la jurisdicción contenciosa, para lo cual trajo a colación apartes de unas sentencias de la Alta Corporación al respecto.

### III. DECISIÓN DEL ASUNTO

Como lo afirma el demandante, el Consejo de Estado ha señalado, que en los casos de supresión de cargos, es necesario analizar la situación particular de cada asunto, para efectos de verificar cuáles son los actos demandables ante la jurisdicción. Al respecto precisó, que cuando existe un acto general que suprime los cargos, sin identificar los afectados con esta decisión, la comunicación que se le hace al funcionario de dicha decisión, se torna en un acto demandable. Al respecto dijo lo siguiente:

*“Los procesos de supresión de cargos y/o de restructuración de las Entidades Públicas, suponen un trámite que debe ceñirse a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que establecen la competencia, requisitos, etapas y formalidades a los que están supeditados. Dichos procesos, debido a su naturaleza y a los derechos laborales que se encuentran de por medio son bastante complejos y, con ocasión de los mismos se profieren actos administrativos de diversa índole: generales e individuales, y de trámite, definitivos y de ejecución.*

*En algunos casos, se configuran verdaderos actos integradores conformados por el acto definitivo (general) que ordena la supresión, y el acto de ejecución (particular) mediante el cual se le comunica al servidor público la decisión y de esta forma la misma produce efectos. Cabe precisar que este segundo acto, sigue la misma suerte del acto principal (definitivo).*

*En esos eventos y en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio bastaría con demandar el acto definitivo que determinó la supresión de los cargos, considerando en todo caso, que el acto de ejecución sigue la misma suerte del principal o definitivo y cobra importancia en la medida en que además de que lo torna*

*eficaz, debe ser tenido en cuenta para efectos del cómputo del término de caducidad de la acción (que se cuenta a partir del día siguiente en el que el funcionario conoció la decisión). También resulta válido que el funcionario al que se le suprimió el cargo, impugne en vía judicial tanto el acto definitivo como el de ejecución, y con ello plantaría la litis de un modo más claro y completo, tal y como ocurrió en el caso concreto*<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, como en el presente asunto el acto general de supresión de cargos, esto es el **Acuerdo 18 del 28 de diciembre de 2015**, no precisó los funcionarios que se verían afectados con dicha determinación, tal como se observa en la parte resolutive en el folio 94 del expediente, lo cierto es que el acto de comunicación es decir, el **Oficio IU-CI/DG 0274 del 30 de diciembre de 2015** es demandable ante la jurisdicción. Por lo tanto, se debe negar la excepción presentada y se continuará el proceso teniendo dichos actos como demandados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la prosperidad de la excepción de **inepta demanda** formulada por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para lo pertinente.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

ISP/jdag

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia del 7 de junio de 2012. Rad. No. 150012331000200201595 02. CP. Victor Hernando Alvarado Ardila.